



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá, D. C., cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO EJECUTIVO	
RADICACIÓN:	11001-33-35-025-2021-00127-00
DEMANDANTE:	JHON EDISON CHACON MOLANO
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ

Corresponde a este Despacho Judicial, estudiar la viabilidad de requerir el cumplimiento de la providencia ejecutada ante la entidad demandada, y de librar mandamiento ejecutivo de pago, no obstante, se vislumbran algunas razones que evidencian su falta de competencia en el presente asunto.

ANTECEDENTES

El señor JHON EDISON CHACON MOLANO, por intermedio de apoderado judicial, interpuso demanda ejecutiva, pretendiendo *“el cumplimiento de la sentencia del 08 de septiembre del 2015, del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección E que ordenó el reconocimiento y pago de las horas extras diurnas y nocturnas, reliquidar los recargos nocturnos y reliquidar las prestaciones sociales.* (Fl. 75 pdf).

El expediente del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho que dio origen a la sentencia aquí demandada se identificó con el radicado N°. 110013335-009-2012-00094-00, el cual fue de conocimiento en primera instancia por el Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, y en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda, Subsección “E”.

El Acuerdo N°. PSAA15-10413 del 30 de noviembre de 2015, “Por el cual se prorrogan y ajustan unas medidas de descongestión y se dictan otras disposiciones”, no prorrogó la medida para los Juzgados Administrativos de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, por lo que, mediante Acuerdo N°. PSAA15-10414 del 30 de noviembre de 2015

“Por el cual se establece la transición entre los despachos de descongestión y los permanentes creados, y se dictan otras disposiciones”, se dispuso en el párrafo del artículo 3, que: “en la medida de lo posible, y para evitar un nuevo reparto de procesos, éstos deberán quedar a cargo de quien venía conociéndolos en descongestión. En los casos en que sea necesaria la reasignación, deberá realizarse 1 a 1, es decir, un despacho que entrega y un despacho que recibe.”.

Corolario, esta Sede Judicial evidenció en el Portal Web de la Rama Judicial, que el expediente con radicado N°. 110013335-009-2012-00094-00, fue reasignado al Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, el cual mediante auto del 18 de abril de 2016, avocó conocimiento del proceso obedeció y cumplió lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en sentencia de segunda instancia, y el 10 de octubre de 2016 expidió copias auténticas que prestan mérito ejecutivo (fl. 23 expediente pdf).

Posteriormente, hecho el reparto de rigor de la demanda ejecutiva de la referencia, le correspondió conocer de la misma a esta Sede Judicial, así entonces, se decide sobre el particular previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

En lo sucesivo, procede el Despacho a estudiar las previsiones normativas que consagran las reglas de competencia aplicables, y su relación respecto de la presente controversia.

FACULTADES DE EJECUCIÓN previstas en la ley 1437 de 2014 – competencia en procesos ejecutivos derivados de sentencias proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo – criterios de cuantía, territorio y conexidad.

En lo concerniente a los juicios ejecutivos, el CPACA estableció dos tipos de funciones del aparato jurisdiccional contencioso administrativo en lo tocante a la materialización de las sentencias que en ese ejercicio se profieren, así: **I)** consistente en la procura del cumplimiento de las ordenes contenidas en los fallos judiciales, establecida en el artículo 298 de la Ley 1437 de 2011, según la cual, si una sentencia proferida por ésta Jurisdicción que condenó a una entidad pública al pago de sumas dinerarias no ha sido cumplida un año después de su ejecutoria o plazo en ella señalado, **sin excepción alguna, “el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato.”** **II)** referente a la competencia ejecutiva ordinaria que guardan las autoridades que integran la

Jurisdicción (art. 106 CPACA), comprende la facultad de ejecución prevista en los artículos 104, 150, 152 numeral 7, 155 numeral. 7, 156 numeral 9, 297, y 299 ibídem. Según dicha competencia, “**las condenas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas ante esta misma jurisdicción**”, de acuerdo a las reglas de competencia establecidas en la pluricitada codificación, si dentro de los diez meses siguientes a su ejecutoria la entidad no le ha dado cumplimiento.

Es así como, bien puede colegirse que la competencia para procurar el cumplimiento de una sentencia que imponga condenas en dinero recae, inexorablemente, en el estrado judicial que dictó el respectivo juicio.

Por el contrario, no aparece tan sencilla la determinación de la competencia ordinaria de ejecución, pues si bien es cierto el artículo 299 hace referencia a “las reglas de competencia contenidas en este código”, no es menos cierto que, dichas reglas han establecido criterios de cuantía y territorio que se contraponen, por cuanto los numerales 7 de los artículos 152 y 155 del CPACA estipulan unos criterios de cuantía que no son correspondidos por el establecimiento de espacial consagrado en el numeral 9 del artículo 156 del mismo texto legal¹.

Por tanto, es menester acudir a las normas que gobiernan las reglas sobre validez y aplicación del sistema formal de derecho, recordando cómo, desde antaño, la Ley 57 de 1887 definió que cuando existan varias disposiciones incompatibles incorporadas en un mismo código, que guarden una misma especialidad o generalidad, preferirá la disposición consignada en artículo posterior.

Por consiguiente, la imposición contenida en el artículo 5 de la ley 57 de 1887 fuerza concluir que, en tratándose de la competencia ejecutiva ordinaria de esta Jurisdicción, ha de estarse a lo normado en el numeral 9 del artículo 156 del CPACA y, por ende, privilegiar la regla de competencia territorial en ella contenida, con arreglo a la cual, en las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo será competente el Juez que profirió la providencia respectiva.

Así ha sido entendido por el Consejo de Estado, que sin aludir a la antinomia normativa antes descrita, ha venido remitiendo por competencia los procesos ejecutivos a los tribunales administrativos del país, sin atender a la cuantía del asunto, en aquellos

¹ Mientras los numerales 7 de los artículos 152 y 155 del CPACA establecen la competencia de los procesos ejecutivos en primera instancia entre juzgados y tribunales administrativos según la cuantía del asunto (1500 smlmv), el numeral 9 del artículo 156 ibídem señala que “en las ejecuciones de las condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo (...), será competente el juez que profirió la providencia respectiva.”

casos en los cuales dichas autoridades profirieron la sentencia cuya ejecución se pretende².

En el mismo sentido, la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, al resolver conflictos de competencia entre juzgados administrativos en controversias en las cuales la sentencia de primera instancia del título complejo que se pretende ejecutar fue proferida por alguna de las secciones o subsecciones de esa misma Corporación, ha definido que en virtud del factor de conexidad que quiso imponer el Legislador, la competencia ejecutiva recae sobre el Despacho de Magistrado que dictó la providencia de primera instancia³.

Luego entonces, de las consideraciones que anteceden puede colegirse, sin lugar a incertidumbre alguna, que en materia de competencia para adelantar procesos ejecutivos que tengan por objeto recaudar los créditos contenidos en sentencias emanadas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo ha de seguirse la disposición que otorga dicha facultad al Despacho que profirió la sentencia de primera instancia, sea cual fuere su adscripción funcional (Juzgado o Despacho de Tribunal Administrativo), privilegiando los criterios de territorio y conexidad.

CASO CONCRETO

Para el Juzgado es claro que el objeto del presente juicio es la ejecución de las obligaciones establecidas en las sentencias proferidas el 21 de octubre de 2013 por el Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá (Fl. 24 pdf) y 08 de septiembre de 2015 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "E" Sala de Descongestión, con ponencia de la Doctora. Fanny Contreras Espinosa (Fl. 44 pdf), dentro del expediente con radicado N°. 110013335-009-2012-00094-01, siendo patente que tanto la labor de procura del cumplimiento (artículo 298 CPACA), como la facultad ejecutiva ordinaria de la misma

² Al respecto pueden verse, entre otros:

- Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda – Subsección "A", Auto de 2 de mayo de 2014, Expediente No. 11001-03-25-000-2014-00414-01(1356-14), C.P. Dr. Alfonso Vargas Rincón.
- Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda – Subsección "B", Auto de 17 de marzo de 2014, Expediente No. 11001032500020140020900, C.P. Dr. Gerardo Arenas Monsalve.
- Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda – Subsección "B", Auto de 2 de abril de 2014, Expediente No. 11001-03-25-000-2014-00312-00(0946-14), C.P. Dr. Gerardo Arenas Monsalve.
- Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda – Subsección "A", Auto de 14 de marzo de 2014, Expediente No. 11001-03-25-000-2013-01627-00(4175-13), C.P. Dr. Alfonso Vargas Rincón.
- Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda – Subsección "B", Auto de 2 de abril de 2014, Expediente No. 11001-03-25-000-2014-00330-00(1002-14), C.P. Dr. Gerardo Arenas Monsalve.

³ Al respecto, pueden verse:

- Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sala Plena, Auto de 4 de mayo de 2015, Expediente No. 2014-2209, M.P. Dr. Samuel José Ramírez Poveda.
- Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sala Plena, Auto de 16 de marzo de 2015, Expediente No. 2500023360002014-01291-00, M.P. Dr. Alfonso sarmiento Castro.

(artículo 299 CPACA), corresponden al Juzgado Cuarenta y nueve (49) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, toda vez, que tal como se expuso con precedencia, fue a quien se le reasignó la competencia para conocer en adelante las actuaciones del expediente referido, tales como el trámite de la presente demanda. Lo anterior, de conformidad con el análisis normativo de competencia efectuado en precedencia.

En consecuencia, se ordenará remitir el expediente de la referencia al Juzgado Cuarenta y nueve (49) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Veinticinco (25) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., Sección Segunda,**

RESUELVE

PRIMERO. - DECLARAR falta de competencia de este Juzgado para conocer, tramitar y decidir la presente ejecución, de acuerdo a lo considerado en precedencia.

SEGUNDO. - Como consecuencia de lo anterior, **REMITIR** a la mayor brevedad posible el expediente al Juzgado Cuarenta y nueve (49) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, para lo de su competencia.

TERCERO. - Por la Secretaría del Despacho, **dispóngase** lo pertinente.

Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante este Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

mas



Firmado Por:
Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05ce473dde54ac1af8a61fedb9299240dd2b070cf61f5bf2d96e299c6047753b**

Documento generado en 04/12/2022 06:47:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL

Bogotá D.C., cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA:	11001-33-35-025-2022-00403-00
CONVOCANTE:	GENARO FABIÁN LEÓN NARVAEZ
CONVOCADA:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR
ASUNTO:	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Procedente de la **Procuraduría Ochenta y Tres (83) Judicial I Para Asuntos Administrativos de Bogotá**, llegan a este Juzgado las diligencias de conciliación extra judicial, adelantada ante dicha dependencia, con el **Radicación N.ºE-2022-493273 de 25 de agosto de 2022**, para celebrar Audiencia de Conciliación extrajudicial **NO PRESENCIAL el 14 de octubre de 2022**. Lo anterior, con el objeto de que se apruebe por este Despacho la mencionada actuación.

1. ANTECEDENTES

El apoderado de la parte convocante presentó solicitud de conciliación extra judicial ante la Procuraduría General de la Nación, correspondiéndole a la Procuraduría Ochenta y Tres (83) Judicial I Para Asuntos Administrativos de Bogotá, instancia que fijó el veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022), para llevar a cabo la mencionada audiencia a través de la plataforma Microsoft Teams.

En esa audiencia, el apoderado de la convocada presentó la decisión tomada por el Comité de Conciliación de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, contenida en el Acta 15 del 7 de enero de 2021, en el sentido de:

(...) el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional ha establecido que le asiste ánimo conciliatorio en cuanto al reajuste anual de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y duodécimas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones, bajo los siguientes parámetros:

- 1. Se reconocerá el 100% del capital.*
- 2. Se conciliará el 75% de la indexación*
- 3. Se cancelará dentro de los seis (6) meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la Entidad, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses.*
- 4. Se aplicará la prescripción contemplada en la norma prestacional vigente al momento del reconocimiento de la prestación, computada a partir de la fecha en que fue presentada la reclamación en la Entidad (vía correo electrónico), la cual dio lugar al acto administrativo del cual se pretende la nulidad, es decir el día 26-05- 2021, lo cual indica que para efectos del pago se tendrán en cuenta únicamente las mesadas a partir del 26-05-2018, en aplicación de la prescripción trienal contemplada en el Decreto 4433 de 2004.*

La presente Conciliación versa sobre los efectos económicos del acto administrativo contenido en el Oficio 20211200-010093051 ID. 665257 del 18-06-2021.

La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR, relacionó la liquidación, discriminando los valores así:

VALOR TOTAL A PAGAR POR PARTIDAS COMPUTABLES DE NIVEL EJECUTIVO

	CONCILIACION
Valor de Capital Indexado	3.907.193
Valor Capital 100%	3.230.786
Valor indexación por el (75%)	507.305
Valor Capital más (75%) de la Indexación	3.738.091
Menos descuento CASUR	-145.968
Menos descuento Sanidad	-129.406
VALOR A PAGAR	3.462.717

INCREMENTO MENSUAL DE SU ASIGNACION DE RETIRO

\$ 0,00

Sustanciador: CHRISTIAN TRUJILLO
revisor: JAVIER QUITIAN
Elaboró: OSCAR CARRILLO

20-oct-22


OSCAR CARRILLO
Grupo Negocios Judiciales

Corrido el traslado a la parte convocante, para que manifieste si acepta el citado ofrecimiento, quien indicó estar de acuerdo con la propuesta conciliatoria presentada por la entidad convocada y la acepta.

Interviene luego la Procuradora Judicial, manifestando, entre otros aspectos, que el acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles y que en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento reúne los siguientes requisitos: **i)** la eventual acción contenciosa que se ha podido llegar a presentar no ha caducado, **ii)** el acuerdo conciliatorio versa sobre o derechos económicos disponibles por las partes, **iii)** las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar, **iv)** obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo y, **v)** el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la ley, no resulta lesivo para el patrimonio público.

2. CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 56 del Decreto 1818 de 1998 “*Por medio del cual se expide el Estatuto de los mecanismos alternativos de solución de conflictos.*”, son susceptibles de conciliación aquellos asuntos sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo, a través de los medios de control previstos hoy en los artículos 138, 140 y 141 del CPACA.

En este caso las partes acordaron que se reconocería a favor del convocante lo anteriormente señalado y contenido en el acta de audiencia de conciliación.

Así mismo, el inciso 3º del artículo 60 del Decreto 1818 de 1998 limitó la autonomía de la voluntad de las entidades públicas al comprometer los bienes estatales, al disponer que “(...) **La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público**”.

Igualmente, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, en sentencia del 16 de marzo de 2005, Radicado N°. 47001-23-31-000-2001-00445-01(27815) precisó;

“De conformidad con el art. 70 de la Ley 446 de 1998, pueden conciliar, total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial, las personas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo. En lo que respecta a la conciliación judicial cuando ésta es promovida en la segunda instancia, la Ley 446 de 1998 se limitó a señalar la oportunidad para celebrarla: esto es, que puede ser promovida por cualquiera de las partes antes de que se profiera el fallo, y sobre sus efectos (arts. 104 inc. 2º y 105). Sin embargo, el juez para aprobar el acuerdo, debe revisar todos los aspectos que son comunes a la conciliación, sea ésta prejudicial o judicial, y en este orden de ideas, llevada a cabo una conciliación ante el juez del proceso, debe éste verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos: -1. Que no haya operado el fenómeno procesal de la caducidad (parágrafo 2º art. 61 Ley 23 de 1991, modificado por el 81 Ley 446 de 1998). 2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre conflictos de carácter particular y contenido económico, disponibles por las partes (art. 59 Ley 23 de 1991 y 70 Ley 446 de 1998). Se cumple este requisito cuando la conciliación envuelve sólo conceptos patrimoniales, lo cual no tiene discusión en las acciones contractuales y de reparación directa y por contera, no es admisible en aquéllas que contengan pretensiones de legalidad, como lo es en la acción de simple nulidad. En cambio, en las que contienen conceptos de legalidad y patrimoniales, como ocurre en el presente caso, que si bien es cierto, la acción es contractual, pero con la que se pretendía la nulidad de un acto administrativo proferido con ocasión de la actividad contractual, la conciliación resulta admisible, bajo el entendido que se concilia sobre los aspectos patrimoniales del acto. 3. Que las partes estén debidamente representadas y que tales representantes tengan capacidad o facultad para conciliar. 4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la Ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (Inc. 3º art. 65ª Ley 23 de 1991; 73 Ley 446 de 1998). Conforme al art. 62 de la Ley 446 de 1998, como el acuerdo logrado involucra actos administrativos, éstos se entenderán revocados y sustituidos por tal acuerdo.” (Subrayado y negrilla del Juzgado).

En igual sentido, la Sección Tercera, Subsección C, de la misma Corporación en Sentencia de 14 de marzo de 2016 Radicado N°. 18001-23-31-000-2004-00422-01(50255) puntualizó en síntesis que “(...) para la aprobación del acuerdo conciliatorio se requiere la concurrencia de una serie de presupuestos a saber: (1) que no haya operado la caducidad de la acción; (2) que las partes que concilian estén debidamente representadas, y que los representantes o conciliadores

tengan capacidad o facultad para conciliar; (3) que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes; (4) que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación; y, (5) que no resulte abiertamente lesivo para las partes.”

Los **artículos 61 y 65A de la Ley 23 de 1991, modificados por los artículos 73 y 81 de la ley 446 de 1998**, prevén como supuestos para la aprobación de la conciliación los siguientes:

- “1. Que no haya operado la caducidad de la acción;
2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes;
3. Que las entidades y los particulares que concilien estén debidamente representados y tengan capacidad y facultad para hacerlo;
4. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación, y;
5. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público.”

Por su parte la **Ley 640 de 2001**, “*Por la cual se modifican normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones.*”, en materia de conciliación extrajudicial, en la parte pertinente dispone:

“De la conciliación extrajudicial en derecho

Artículo 19. Conciliación. *Se podrán conciliar todas las materias que sean susceptibles de transacción desistimiento y conciliación, ante los conciliadores de centros de conciliación, ante los servidores públicos facultados para conciliar a los que se refiere la presente ley y ante los notarios.*

...

De la Conciliación Contencioso Administrativa

Artículo 23. Conciliación extrajudicial en materia de lo contencioso administrativo. *Las conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo sólo podrán ser adelantadas ante los agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción*

Artículo 24. Aprobación judicial de conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo. *Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al juez o corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable.*

Adicionalmente, el artículo 2º del **Decreto 1716 de 2009**, “*Por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001.*” preceptúa:

“Artículo 2º. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. *Podrán conciliar, total o parcialmente,*

las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.

Parágrafo 1°. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:

- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.*
- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.*
- Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado. (...)*

Por su parte, el H. Consejo de Estado se ha pronunciado sobre la posibilidad de conciliar frente a los efectos patrimoniales de un acto administrativo, en los siguientes términos:¹

“Aclarado lo anterior, considera la Sala que el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 debe ser armonizado para el caso con los artículos 70 y 71 de la Ley 446 de 1998², para entender cómo funciona este mecanismo de solución de conflictos cuando se pretende conciliar sobre los efectos patrimoniales de un acto administrativo, en ese orden, la administración y el afectado, sólo podrán transigir sobre un eventual restablecimiento de tipo económico del derecho conculcado por la expedición del acto, siempre y cuando en el escenario propuesto para la solución amistosa se tenga conocimiento de alguna de las causales de revocatoria directa de la decisión administrativa descritas en el artículo 69 del C. C. A.”(...)

“Así las cosas, se concluye que para que se pueda transigir sobre los efectos económicos de un acto administrativo de carácter particular, se deben cumplir dos condiciones: i) que con la expedición del acto se incurra en alguna de las causales de revocación directa establecidas en el artículo 69 del C. C. A., es decir, cuando la administración advierta una ilegalidad o inconstitucionalidad manifiesta, una contravención al orden público o la producción de un perjuicio injustificado y; ii) que la cuestión verse sobre derechos o asuntos susceptibles de disposición.”

2.2. La asignación mensual de retiro debe mantener el poder adquisitivo constante

Ahora bien, la Constitución Política de 1991 y su reforma, mediante el Acto Legislativo 01 de 2005, modificatorio del artículo 48 de la Constitución Política de 1991, se señaló lo siguiente:

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Expediente No. 13001-23-31-000-2009-00254-01(1823-09), Bogotá D.C., veinte (20) de enero del año dos mil once (2011), C.P. Dr. Gerardo Arenas Monsalve

² Por la cual se adoptan como legislación permanente algunas normas del Decreto 2651 de 1991, se modifican algunas del Código de Procedimiento Civil, se derogan otras de la Ley 23 de 1991 y del Decreto 2279 de 1989, se modifican y expiden normas del Código Contencioso Administrativo y se dictan otras disposiciones sobre descongestión, eficiencia y acceso a la justicia.

“ARTÍCULO 48. La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley. Se garantiza a todos los habitantes **el derecho irrenunciable a la Seguridad Social**

La ley definirá los medios para que los recursos destinados a **pensiones** mantengan **su poder adquisitivo constante**.

Acto Legislativo 1 de 2005 artículo 1º. Para la liquidación de las pensiones sólo se tendrán en cuenta los **factores sobre los cuales cada persona hubiere efectuado las cotizaciones**. Ninguna pensión podrá ser inferior al salario mí- [27] Constitución Política de Colombia 1991 mínimo legal mensual vigente. Sin embargo, la ley podrá determinar los casos en que se puedan conceder beneficios económicos periódicos inferiores al salario mínimo, a personas de escasos recursos que no cumplan con las condiciones requeridas para tener derecho a una pensión. Inciso Adicionado por Acto Legislativo 1 de 2005 artículo 1º. A partir de la vigencia del presente Acto Legislativo, no habrá regímenes especiales ni exceptuados, **sin perjuicio del aplicable a la fuerza pública**, al presidente de la República y a lo establecido en los parágrafos del presente artículo...

ARTÍCULO 53. El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales: Igualdad de oportunidades para los trabajadores; **remuneración mínima vital y móvil**, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad. **El Estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales**. Los convenios internacionales del trabajo debidamente ratificados hacen parte de la legislación interna. La ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores.

ARTÍCULO 150. Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:

19. Dictar las normas generales, y señalar en ellas los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el Gobierno para los siguientes efectos: ...e) Fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública.

ARTÍCULO 218. La ley organizará el cuerpo de Policía. La Policía Nacional es un cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, cuyo fin primordial es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz. **La ley determinará su régimen de carrera, prestacional y disciplinario**.

ARTICULO 220. Los miembros de la Fuerza Pública no pueden ser privados de sus grados, honores **y pensiones**, sino en los casos y del modo que determine la Ley.”

Según el mandato imperativo de la Constitución Política de 1991, las pensiones (la asignación es una especie de pensión que amerita igual tratamiento, salvando ciertas características especiales y, según el régimen, hay aspectos que se aplican de forma general que no pueden ser modificados por las partes, pues deviene de una orden constitucional; es por ello que, esos elementos mínimos, como por ejemplo, poder adquisitivo constante, es una premisa por ahora inmodificable por el legislador para hacer discriminación a ciertos grupos sociales de pensionados.

Teniendo en cuenta lo dicho, es necesario establecer que se entiende por poder adquisitivo constante³:

“...El poder adquisitivo está determinado por los bienes y servicios que pueden ser comprados con una suma específica de dinero,ⁿ⁻¹ dados los precios de estos bienes y servicios. Collins Dictionary of Business (en inglés). Londres: Collins. 2006. Consultado el 13 de mayo de 2011 > Así, cuanto mayor sea la cantidad de bienes y servicios que pueden ser adquiridos con determinada suma de dinero, mayor será el poder adquisitivo de dicha moneda.¹ Por ello, la medición del poder adquisitivo está directamente relacionado con el índice de precios al consumidor y puede ser usado para comparar la riqueza de un individuo promedio para un período anterior al presente¹ o en diferentes países en una misma época.

Como notó Adam Smith, poseer dinero otorga la habilidad de «tener el mando» del trabajo de otros, por lo que el poder adquisitivo puede convertirse en poder sobre otras personas, en tanto estas estén dispuestas a negociar su trabajo o bienes por dinero...”

A su vez, el portal⁴ de definiciones económicas señala lo siguiente:

“...El poder adquisitivo es la cantidad de bienes o servicios que pueden conseguirse con una cantidad de dinero fija según sea el nivel de precios.

Los individuos, las empresas o los países emplean sus recursos para satisfacer las necesidades que tienen. La relación entre el precio que se paga por ellas y el nivel de recursos que se posee es conocida como poder adquisitivo.

Poder adquisitivo y necesidades

Es importante tener en cuenta la idea básica que hay tras esta definición: tendremos mayor poder adquisitivo cuantas más necesidades podamos cubrir con una determinada cantidad de dinero. Para ello, debemos definir la situación en que nos encontramos o, en otras palabras, el valor de la moneda con la que estemos comprando.

De lo anterior podemos observar que la medición del poder adquisitivo es una buena herramienta a la hora de establecer comparaciones entre sujetos de diferentes países o de distintos periodos de tiempo. A través de esta comparación, es posible distinguir el nivel económico de individuos del pasado y del presente, o de otros individuos que comparten el mismo tiempo, pero en diferentes países con sus correspondientes monedas.

³https://es.wikipedia.org/wiki/Poder_adquisitivo

⁴<https://economipedia.com/definiciones/poder-adquisitivo.html>

Ejemplo de poder adquisitivo

Por ejemplo, supongamos que nuestro amigo Miguel tiene un sueldo de 1000 euros y gasta en su cesta de la compra mensual 200. Si España, su país, sufre una inflación que provoca una subida de los precios en alimentos, la misma cesta que Miguel solía adquirir ahora tiene un valor de 230 euros.

Observaremos que con la nómina mileurista de Miguel ahora este podrá adquirir menos productos si decide gastar 200 euros en su compra. Otra alternativa es aumentar su cantidad destinada a lo mismo. En resumen, su poder adquisitivo habrá decrecido.

Queda claro entonces que, para establecer medidas y comparaciones de poder adquisitivo, un dato importante a tener en cuenta es el mostrado por el **IPC...**"

A su vez, la Ley 923 de 2004 estableció en sus artículos 1, 2 y 3 determinan:

“LEY 923 DE 2004

(diciembre 30)

Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que deberá observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literal e) de la Constitución Política

El Congreso de Colombia

Artículo 1°. Alcance. El Gobierno Nacional con sujeción a las normas, criterios y objetivos contenidos en esta Ley, fijará el régimen de la asignación de retiro, la pensión de invalidez y sus sustituciones, la pensión de sobrevivientes, y los reajustes de estas, correspondientes a los miembros de la Fuerza Pública.

Artículo 2°. Objetivos y criterios. Para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, el Gobierno Nacional tendrá en cuenta además de los principios de eficiencia, universalidad, igualdad, equidad, responsabilidad financiera, intangibilidad y solidaridad los siguientes objetivos y criterios: ...

2.4. El mantenimiento del poder adquisitivo de las asignaciones de retiro y de las pensiones legalmente reconocidas...

Artículo 3°. Elementos mínimos. El régimen de **Artículo 3°. Elementos mínimos.** El régimen de asignación de retiro, la pensión de invalidez y sus sustituciones, la pensión de sobrevivientes, y los reajustes de estas, correspondientes a los miembros de la Fuerza Pública, que sea fijado por el Gobierno Nacional, tendrá en cuenta como mínimo los siguientes elementos: y **los reajustes de estas**⁵, correspondientes a los miembros de la Fuerza Pública, que sea fijado por el Gobierno Nacional, tendrá en cuenta como mínimo los siguientes elementos: 3.3. Las partidas para liquidar la asignación de retiro serán las mismas sobre las cuales se fije el aporte a cargo de los miembros de la Fuerza Pública... 3.8. Las asignaciones de retiro, las pensiones de invalidez de los miembros de la Fuerza Pública y su sustitución, así como las pensiones de sobrevivientes en ningún caso serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente... 3.13. El incremento de las

⁵Como vemos, cuando la Ley 923 de 2004, se refiere a reajustes de estas, está haciendo un pronombre posesivo de los sustantivos asignación de retiro, la pensión de invalidez y sus sustituciones, la pensión de sobrevivientes, sin hacer distinción entre unas y otras.

asignaciones de retiro y de las pensiones del personal de la Fuerza Pública será el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones de los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo...”

La anterior Ley, fue reglamentada por el Decreto 4433 de 2004, el cual señaló:

*“...**Artículo 23.** Partidas computables. La asignación de retiro, la pensión de invalidez, y la pensión de sobrevivencia a las que se refiere el presente decreto del personal de la Policía Nacional, se liquidarán según corresponda en cada caso, sobre las siguientes partidas así: **Aportes***

***Artículo 26.** Aportes del personal de la Policía Nacional. Los Oficiales, Suboficiales, personal del Nivel Ejecutivo y Agentes de la Policía Nacional en servicio activo, aportarán a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional:*

26.1 Un treinta y cinco por ciento (35%) del primer sueldo básico, como aporte de afiliación.

26.2 Sobre las partidas contempladas en el artículo 23 del presente decreto, un aporte mensual del cuatro punto setenta y cinco por ciento (4.75%), porcentaje que se incrementará en cero puntos veinticinco por ciento (0.25%) a partir del 1° de enero de 2006, para quedar a partir de dicha fecha en el cinco por ciento (5%).

26.3 El monto del aumento de sus haberes, equivalente a los siguientes diez (10) días a la fecha en que se cause dicho aumento.

***Parágrafo.** El personal de Suboficiales y Agentes que se vincule al Nivel Ejecutivo, no estará obligado a contribuir con el treinta y cinco por ciento (35%) del primer sueldo básico como afiliación a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional...**Artículo 37.** Destinación de los aportes y administración de los recursos. Los aportes previstos en el presente Decreto se destinarán en forma exclusiva al pago de asignaciones de retiro. El manejo, inversión y control de estos recursos estará sometido a las disposiciones que rigen para las entidades administradoras del régimen de prima media con prestación definida, y a la inspección y vigilancia del Estado...**Artículo 42. Oscilación** de la asignación de retiro y de la pensión. Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente.*

El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley...”

Con todo, tanto la Ley 923 de 2004 y su reglamentaria, establecen el reajuste periódico de la asignación mensual de retiro, la cual como premisa mayor está compuesta de varios elementos o factores para liquidar sobre los cuales hicieron los aportes respectivo para concretizar la masa universal, denominada **“asignación”**; por ello, es impertinente diseccionar la mesada de asignación o considerar los factores pensionales aparte de aquella, las normas que la desarrollan y que, tienen asidero en el artículo 48 Constitucional, permiten que las pensiones o asignaciones mantengan su poder adquisitivo con el fin de que las mismas puedan tener una sindéresis frente a la evolución del mercado o costo de vida que es analizado por el DANE, por ende, el reajuste de una sola partida no se acompasa con lo mandado tanto por la Constitución, como por las normas cuadro o marco y sus reglamentarias, orden que se evidencia en que el mantenimiento

del poder adquisitivo se realiza sobre la asignación de retiro y como se puede ver, aquella no es solo la asignación básica, sino otras partidas que componen y todo o una universalidad.

Sobre la naturaleza jurídica de la asignación mensual de retiro vale la pena recordar lo analizado por la Corte Constitucional y el Consejo de estado, quienes dijeron:

“...Después de recordar la Caja que el régimen de pensiones de los miembros de la Fuerza Pública es de naturaleza especial de conformidad con los mandatos de los artículos 217 y 218 de la Constitución Política, dijo que a partir de la expedición de esta, la competencia para establecer el régimen prestacional de aquellos miembros le corresponde al Gobierno Nacional dentro de los señalamientos que haga el legislador a través de una ley marco (art. 150, numeral 19 de la C.P.). A partir de la vigencia de la ley 238 de 1995, el grupo de pensionados de los sectores excluidos de la aplicación de la ley 100 de 1993, sí tienen derecho a que se les reajuste sus pensiones teniendo en cuenta la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE como lo dispuso el artículo 14 de la última, y a la mesada 14 en los términos del artículo 142 ibidem...”

*Al punto la Sala tiene en cuenta que desde la Constitución Política de 1886 a los reconocimientos periódicos que les hace el estado a los retirados de las fuerzas militares se les denominó **genéricamente PENSIONES** (art. 169) y que en la actual sucedió otro tanto (art. 220), habiéndose ampliado a los miembros de la fuerza pública (militares y policías). Pero, hasta ahora fue la Corte Constitucional la que llegó en principio a concluir que las asignaciones de retiro no son pensiones (sentencia C-941 del 15 de octubre de 2003), criterio este que posteriormente fue rectificado mediante la sentencia **C-432 de 2004** para reconocer que se asimilaba la asignación de retiro a las pensiones de vejez o de jubilación. Porque, estima la Sala que las asignaciones de retiro, obviamente son una especie de pensión, como también lo son las pensiones de invalidez y las pensiones de sobrevivientes del personal de la fuerza pública, de donde resulta irrelevante el argumento esgrimido por el Tribunal frente a los mandatos del artículo 220 de la Constitución Política, máxime que no pueden ser compatibles con las pensiones de invalidez ni de sobrevivientes militares o policiales y no son reajustables por servicios prestados a entidades de derecho público, pero el interesado puede optar por la más favorable, como expresamente lo establece el inciso 2º del artículo 36 del decreto 4433 de 2004...”*

La Corte Constitucional en fallo C-432 de 2004, desglosó la naturaleza jurídica de la asignación mensual de retiro, conmemoró que:

“...Es una modalidad de prestación social que se asimila a la pensión de vejez y que goza de un cierto grado de especialidad (en requisitos), atendiendo la naturaleza especial del servicio y las funciones que cumplen los servidores públicos a quienes se les reconoce. Se trata, como bien lo afirman los intervinientes, de establecer con la denominación de “asignación de retiro”, una pensión de vejez o de jubilación para los miembros de la fuerza pública, en la medida que el resto del ordenamiento especial de dichos servidores públicos, se limita a regular las pensiones de invalidez y sobrevivientes.

Un análisis histórico permite demostrar su naturaleza prestacional. Así, el artículo 112 del Decreto 501 de 1955, es inequívoco en establecer a la asignación mensual de retiro dentro del catálogo de prestaciones sociales a que tienen derecho los oficiales o suboficiales de la fuerza pública^[29]. En idéntico sentido, se

reitera la naturaleza prestacional de dicha asignación, en los artículos 101 y subsiguientes del Decreto 3071 de 1968...

Por otro lado, la Corte Constitucional ha desarrollado el tema del poder adquisitivo constante de todas las pensiones, elevando a rango constitucional tal elemento pensional, por ello mediante sentencia de Unificación concretó que:

*“...8.3.2. Derecho constitucional de los pensionados a mantener el poder adquisitivo de su mesada pensional. Ahora bien, en relación con la garantía del poder adquisitivo pensional, la doctrina lo ha denominado **“un principio legal de rango constitucional”**^[71] y la jurisprudencia constitucional, de manera reiterada - tanto en sede de tutela como de constitucionalidad- le ha reconocido un rango constitucional al derecho a mantener el poder adquisitivo de las pensiones (sentencias **C-862 de 2006** y **C-397 de 2011**). Criterio fijado a partir de la interpretación sistemática de las siguientes normas constitucionales:*

- *Artículo 53, del que se deriva la obligación del Estado de garantizar el reajuste periódico de las pensiones legales,*
- *Artículo 48, al establecer que la ley definirá los medios para que los recursos destinados a pensiones mantengan su poder adquisitivo constante; y*
- *Artículos 1º, 13 y 46, que acompañan los principios de Estado Social de Derecho, igualdad, in dubio pro operario^[72] y la especial protección constitucional de las personas de la tercera edad, en especial con el amparo a su mínimo vital^[73].*

*Además, ha indicado la jurisprudencia constitucional^[74] que **el ejercicio de este derecho fundamental no puede estar restringido para un determinado grupo de pensionados, pues un trato diferenciado en esta situación carecería de justificación constitucional y se tornaría discriminatorio**. La consideración de que la actualización de las pensiones es exclusiva de aquellos pensionados determinados por la ley^[75], no es ajustada a los principios constitucionales anteriormente mencionados y excluiría del goce efectivo de sus derechos, a aquellas personas que no hacen parte del grupo sujeto a la especificidad legal.*

Al existir un mandato emanado de la Carta y del bloque de constitucionalidad de dar especial protección a la seguridad social, la Sala Plena considera que las pensiones, como subsistema de la seguridad social, (i) cumplen un papel fundamental en la vigencia del Estado Social de Derecho “en razón a que ampara el mínimo vital de las personas de la tercera edad, discapacitados, menores de edad, viudas, todas ellas sujetos de especial protección constitucional”^[76] y (ii) se “constituyen en un ahorro hecho por el trabajador a la largo de su vida laboral, por tanto, deben corresponder a la efectivamente devengado durante ella”^[77]...

A su vez, el Consejo de Estado⁶ en consonancia con la Corte Constitucional señalan como derecho fundamental el mantenimiento del poder adquisitivo de las pensiones así:

“[L]a Sala encuentra que ante el vacío normativo existente en relación con la indexación del ingreso base de liquidación de una pensión gracia, la jurisprudencia de ésta Corporación y de las demás altas cortes, han establecido de forma pacífica, que la pérdida del poder adquisitivo de la moneda y el fenómeno inflacionario, son hechos notorios que el servidor no está obligado a soportar, y que por tal razón, tiene derecho a que su prestación sea indexada con el fin de no ver transgredidos sus derechos fundamentales, y en tal virtud, debe darse

⁶Consejo de Estado, SECCIÓN CUARTA Consejero ponente: JULIO ROBERTO PIZA RODRÍGUEZ Bogotá, D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil diecisiete (2017) Radicación número: 11001-03-15-000-2017-01564-01(AC) Actor: INÉS MARIELA GAMBOA DE GIL Demandado: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CHOCÓ

aplicación a la fórmula adoptada por cada una de ellas para que la pensión garantice su poder adquisitivo. (...) Se advierte, entonces, que el tribunal demandado denegó las pretensiones de la demanda, al estimar que el poder adquisitivo del salario que se tuvo en cuenta para liquidar la pensión de la [actora] no sufrió una depreciación que diera lugar a la indexación. Que, en particular, el acto administrativo que reconoció la pensión ordenó el reajuste anual, conforme con el artículo 14 de la Ley 100 de 1993. (...) Para la Sala es claro que la autoridad judicial demandada incurrió en desconocimiento del precedente judicial fijado por el Consejo de Estado y la Corte Constitucional, que indica que, en virtud de los principios de justicia y equidad, el trabajador no tiene por qué soportar las consecuencias negativas de la inflación y de la pérdida del poder adquisitivo de la moneda. Que, por tanto, no debe verse obligado a recibir, por concepto de pensión, sumas de dinero desvalorizadas, que no son equivalentes al valor del salario que devengaban mientras estaban en servicio. (...)..."

De lo anterior se puede decir sin dubitación alguna que toda pensión, sin importar el rango, especialidad o grupo, tiene como mínimo el reajuste periódico de aquella, la forma de reajuste o movilidad de la pensión dependiendo la normativa tendrá posibilidad de algunas adendas diferenciales, pero lo que no puede pasar es dejar de movilizar el salario o la pensión con pretextos no establecidos, ni en la Constitución, ni en la Ley; ahora, dejar por fuera varios factores que configuran el todo de la asignación de retiro congelando su reajuste, permite que este Juzgador diga que se ha congelado en parte el reajuste periódico constitucional de la asignación mensual de retiro que al final es una especie de pensión a las luces de los artículos 48, 53 y 220 de la Constitución de 1991. Ahora, el mismo reglamentario de la fuerza pública, con el Decreto 4433 de 2004 señaló el principio de oscilación, dogma que permite el reajuste periódico de las asignaciones y pensiones de estos miembros.

2.3. DEL MARCO NORMATIVO DEL REGIMEN PRESTACIONAL DE LOS MIEMBROS DEL NIVEL EJECUTIVO DE LA POLICIA NACIONAL Y EL PRINCIPIO DE OSCILACIÓN

<p>RÉGIMEN LEGAL APLICABLE –</p>	<ul style="list-style-type: none"> ✚ DECRETO 1091 DE 1995: ✚ Artículo 49, Bases de Liquidación ✚ Artículo 8° En cuanto concierne a la partida “Prima de retorno a la experiencia ✚ Artículo 12, subsidio de alimentación ✚ Artículo 13, bases de liquidación primas de servicio, vacaciones y navidad. ✚ Artículo 56, En lo concerniente a la manera en que las asignaciones de retiro y las pensiones allí previstas para el personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional conservarían su poder adquisitivo por razón del paso del tiempo, en garantía de los principios al mínimo vital y móvil pregonado por la Constitución Política por el artículo 53 y el segundo, la aplicación del principio de inescindibilidad normativa para garantizar la efectividad de los derechos y la preservación del ordenamiento jurídico. ✚ DECRETO 1091 DE 1995. Los procedimientos y principios consagrados para el reconocimiento, liquidación y preservación de las asignaciones de retiro y pensiones del personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional fueron refrendados posteriormente por el DECRETO 4433 DE 2004, que desarrolló la Ley 923 de 2004, previendo, de una parte, la reiteración sobre las partidas computables para la liquidación de las asignaciones de retiro, en su artículo 23 y de otro lado, la constante actualización de las
---	---

	prestaciones sociales para los servidores públicos allí cobijados, en los términos del artículo 42.
JURISPRUDENCIA APLICABLE –	Sección Segunda, subsección “A” del consejo de Estado, dentro del proceso con radicación 25000-23-25-000-2012-00088-01 (3675-17), en sentencia del 6 de septiembre de 2018, con ponencia del consejero Rafael Francisco Suarez Vargas, expresó: El Principio de oscilación tradicionalmente se ha utilizado en los temas relacionados con las asignaciones de retiro y pensiones del personal de la Fuerza Pública. Busca introducir las variantes que perciben los miembros activos de la institución o, a quienes se encuentran en uso de buen retiro. La oscilación plantea una regla de dependencia entre la asignación que perciben los miembros de la fuerza pública en servicio activo y aquellos que se encuentran en retiro y que en tal virtud gozan de una prestación, ya sea asignación de retiro o pensión de invalidez o los beneficiarios que reciben pensión de sobrevivientes.

3. TRAMITE JUDICIAL

Sentada la base teórica a partir de la cual la administración pública puede conciliar sobre asuntos de carácter particular y contenido económico de que conozca esta jurisdicción, procede el Despacho a analizar el contenido de la presente conciliación prejudicial, y las pruebas allegadas al expediente, para establecer si el acuerdo logrado por las partes se ajusta al ordenamiento jurídico, así:

3. 1. Caducidad de la acción. Teniendo en cuenta que el litigio que se busca precaver versa sobre prestaciones periódicas, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se puede interponer en cualquier tiempo, tal como lo dispone el literal c) del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. **Lo anterior sin perjuicio de la prescripción de los derechos causados y no reclamados oportunamente.**

3.2. Acuerdo conciliatorio sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes. Considera el Despacho que en el presente proceso se debate una controversia de carácter particular y de contenido económico, pues las pretensiones en la solicitud conciliación están encaminadas al reajuste de la asignación de retiro y el pago de los porcentajes de conformidad con el índice de precios al consumidor, dejados de pagar al solicitante.

Es jurídicamente viable el acuerdo logrado, habida cuenta que el derecho a la pensión al ser cierto e indiscutible, no resulta lesionado. pues la suma de **\$3.462.717** conciliada incluye la indexación solicitada por el convocante, derecho sobre el cual es posible conciliar, toda vez que no afecta el derecho pensional en sí mismo, sino el ajuste o corrección monetaria que surge a causa de la inflación y, que no constituye derechos laborales irrenunciables, sino una depreciación monetaria que puede ser transada.

Así mismo, se tiene que la conciliación planteada por la entidad, del reajuste de los valores dejados de pagar correspondientes al reajuste de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones con base en el IPC y la cancelación de la diferencia entre lo recibido y lo que debía recibir por los años en que el IPC fue mayoral ajuste realizado, fue adoptada con base en la jurisprudencia del Consejo de Estado sobre el particular.

3.3. Representación y poder para conciliar. se verifica que **las partes están debidamente representadas y facultadas para conciliar**, dado que el convocante está representado por el abogado Jose Eufrazio Cabezas Moreno, con C.C. N.º 11.450.315 y T.P. N.º. 210770 del C. S. de la J⁷ y el convocado por el profesional Christian Emmanuel Trujillos Bustos, con C.C. N.º 1.003.692.390 y T.P. N.º. 290588 del C. S. de la J,⁸ a quien se le reconoció personería en la audiencia de conciliación, ambos poderes con facultad expresa para conciliar.

3.4. Soportes del alcance del contenido patrimonial del acuerdo. Aparecen igualmente en el expediente las siguientes pruebas:

- 1) *El poder para la actuación, con expresas facultades para conciliar.*
- 2) *Acto administrativo que reconoce el derecho a la asignación de retiro.*
- 3) *Copia de petición radicado ante la entidad.*
- 4) *Respuesta petición de reajuste de partidas.*
- 5) *Copia cedula de ciudadanía Convocante.*
- 6) *Liquidación de lo pretendido*
- 7) *Acta de conciliación.*

3.5. El acuerdo no resulta lesivo para el patrimonio público. Del acervo documental contenido en el expediente y del análisis de los fundamentos jurídicos que originan el derecho objeto de la aludida conciliación, es evidente que el acuerdo logrado no lesiona el patrimonio público, habida cuenta que versó sobre el derecho que tiene la parte convocante, a que la mesada de su asignación de retiro sea reajustada anualmente con base en el índice precios al consumidor del año inmediatamente anterior, cuando éste resulte más favorable frente al reajuste obtenido en virtud del principio de oscilación, así como del pago indexado de las diferencias resultantes.

Luego, evidenciado está que el acta de **Radicación N. E-2022-493273 de 21 de octubre de 2022**, ante la Procuraduría 83 Judicial I Para Asuntos Administrativos, contiene una obligación clara, expresa y exigible, y de conformidad con las pruebas allegadas al expediente, este Despacho considera procedente impartirle aprobación, dada la naturaleza de la prestación solicitada, esto es, el pago de los reajustes en la asignación de retiro con base en el índice de precios al consumidor y su respectiva indexación, por un valor de **tres millones cuatrocientos sesenta y dos mil setecientos diecisiete pesos. (\$3.462.717) M/CTE**, efectuados los

⁷ Poder visible a fls 17-19 pdf001 del expediente digital

⁸ Poder visible a fl 1 pdf002 del expediente digital

descuentos de ley, a favor de la parte convocante y a cargo de la parte convocada, acorde con los soportes obrantes en el expediente.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

4. RESUELVE

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio realizado el 21 de octubre de 2022 ante la PROCURADURÍA OCHENTA Y TRES (83) JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ, entre el ciudadano GENARO FABIÁN LEÓN NARVÁEZ y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR-, por las razones expuestas.

SEGUNDO: En consecuencia, la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR- deberá cancelar al ciudadano GENARO FABIÁN LEÓN NARVAÉZ, la suma de **tres millones cuatrocientos sesenta y dos mil setecientos diecisiete pesos. (\$3.462.717) M/CTE.**

TERCERO: DECLARAR que esta conciliación hace tránsito a cosa juzgada; y por tanto terminado el proceso.

CUARTO: EXPEDIR copias de la documentación respectiva con destino a las partes, teniendo en cuenta las precisiones del artículo 114 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

CLM.



Firmado Por:
Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8e2d1a1fc10d9d079addeca29abd0fd269dfc0c55306aa1e8fb48d3c296ed26**

Documento generado en 04/12/2022 06:47:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL

Bogotá D.C., cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2022-000240-00
DEMANDANTE:	CORPORACIÓN SOCIAL DE CUNDINAMARCA
DEMANDADO(A):	JULIAN CAMILO PANTANO RODRIGUEZ
MEDIO DE CONTROL:	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

La Corporación Social de Cundinamarca convocó en sede del Ministerio Público al señor Julian Camilo Pantano Rodriguez para llevar a cabo conciliación extrajudicial, a efectos de conciliar el pago de la cuenta de cobro presentada con ocasión de un contrato de prestación de servicios firmado entre las partes.

La conciliación fue llevada a cabo ante la Procuraduría 34 Judicial I para asuntos agrarios con asignación de funciones en la procuraduría delegada para la Conciliación Administrativa.

Luego de examinar el contenido y alcance del acuerdo conciliatorio, el Despacho vislumbra que carece de competencia para decidir la controversia por razón de la especialidad del asunto.

Con el fin de explicar tal premisa, conviene recordar que de conformidad con el artículo 104 del CPACA, **la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se encuentra instituida para conocer las controversias y litigios originados en actos, contratos**, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa, atribución ejercida por los Juzgados y Tribunales Administrativos de todo el país, y por el Consejo de Estado, de conformidad con las reglas genéricas y específicas de competencia previstas en los artículos 149 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, estructuradas a partir de factores de delimitación de competencia subjetivos, objetivos y adscripción funcional.

Sin embargo, debe recordarse que el artículo 2 del Acuerdo PSAA06-3345 de 2006 y los numerales 5, 6 y 7 del artículo 92 del Acuerdo PSAA15-10402 de 2015, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, dispusieron que los juzgados del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá se encuentran distribuidos conforme a la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Corporación que está dividida en secciones especializadas de conocimiento y decisión, según lo prevé el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, así:

“ARTICULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. Las Secciones tendrán las siguientes funciones:

(...)

SECCIÓN TERCERA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos de competencia del Tribunal:

1. De reparación directa y cumplimiento.

2. Los relativos a contratos y actos separables de los mismos.

3. Los de naturaleza agraria.

(...).”

Visto lo anterior, fluye con claridad que los juzgados del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá ejercen jurisdicción y competencia de acuerdo con las reglas generales de reparto de los asuntos previstas en la Ley 1437 de 2011 y la distribución especial establecida por el Consejo Superior de la Judicatura y, por ende, no todos ostentan, de ordinario, la misma atribución de competencia, pues cada sección especializada conoce y tramita distintos medios de control, o controversias de diferente naturaleza.

En lo relativo a las aprobaciones de conciliaciones extrajudiciales el artículo 24 de la Ley 640 de 2001 dispone:

“ARTICULO 24. APROBACIÓN JUDICIAL DE CONCILIACIONES EXTRAJUDICIALES EN MATERIA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable.”

Por lo tanto los jueces administrativos tienen competencia para pronunciarse acerca de la legalidad y constitucionalidad de los acuerdos que se adelanten en sede del Ministerio Público, en tratándose de asuntos que interese al contencioso administrativo, según el medio de control que busca precaver el mecanismo conciliatorio.

Descendiendo al *sub lite*, se tiene que el acuerdo conciliatorio recae sobre una cuenta de cobro presentada con ocasión de un contrato administrativo de prestación de servicios que no le fue cancelada al señor Julian Camilo Pantano Rodriguez.

Por lo tanto, es evidente que el asunto conciliado no son los efectos patrimoniales de una relación laboral, legal y reglamentaria entre la Corporación Social de Cundinamarca y el señor Pantano Rodriguez, sino, lo relacionado con el pago de los valores adeudados del contrato de prestación de servicios, asunto que hace parte de las controversias relativas a la contratación estatal y que conforme al artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 y el artículo 24 de la Ley 640 de 2001 se concluye que la aprobación o improbación de la presente conciliación es de conocimiento de la sección tercera del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá.

En consecuencia, el Juzgado declarará que la sección segunda del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá -a la cual pertenece- carece de competencia para conocer, tramitar y decidir el presente asunto, y ordenará el envío inmediato del expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Tercera Oral (Reparto), para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado 25 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda - Oral**,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR la falta de competencia de la **sección segunda del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá** para conocer, tramitar y decidir la presente conciliación extrajudicial, por razón de la especialidad del asunto y el medio de control que se busca precaver la misma, según lo expuesto de manera anterior.

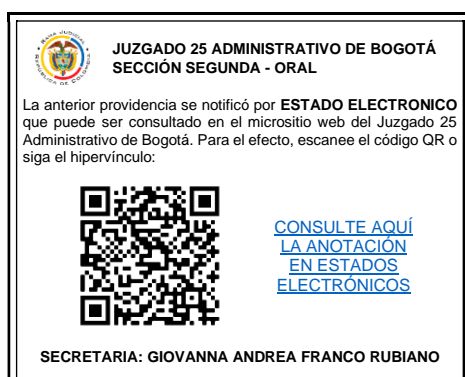
SEGUNDO.- REMITIR el expediente a la mayor brevedad posible a la Oficina de Apoyo Judicial con el fin de que sea repartido entre los **juzgados administrativos** que integran a la **sección tercera del Circuito Judicial de Bogotá**.

TERCERO.- Por la Secretaría, **dispóngase** lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
JUEZ**

CLM.



Firmado Por:

Antonio Jose Reyes Medina

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 025 Contencioso Adm sección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2faeae405344d8bbf511a7c9216f38e6618b59994d56b0b4c6a3ee87a16a5a3**

Documento generado en 04/12/2022 06:47:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Correo único de radicaciones: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., Cinco (5) de Diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO EJECUTIVO	
RADICACIÓN:	11001-33-35-025-2018-0014-00
DEMANDANTE:	MARIA MARLEN PARRA ROJAS
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A

Estado el expediente al Despacho, se evidencia que el demandante a través de memorial de **30 de marzo de 2022**¹, solicitó como medida cautelar lo siguiente:

1. Se decrete el embargo y secuestro previos de las sumas de dinero depositadas en las cuentas de ahorros y corrientes que la demandada tiene a su nombre en los bancos: Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. BBVA, dentro de la cuenta de Ahorros No. 003107560200002424, CDT 001330081446618085 y los depósitos posteriores que se produzcan, hasta la suma estipulada Artículo 513 del C.P.C hoy artículo 599 del C.G.P.
2. Solicito juzgado, librar los oficios correspondientes para que las sumas retenidas sean puestas a disposición del Juzgado, por intermedio del Banco Agrario- Sección de Depósitos Judiciales- dentro de los tres días, so pena de responder por los perjuicios que su incumplimiento ocasione, (Art.1387 del C.C.O.) del correspondiente pago y de incurrir en multa conforme a lo previsto en los numerales 4 y 10 del Art 593 del C.G.P.

Por lo expuesto, y antes de imprimirle el trámite que en derecho corresponda, se ordena a la parte ejecutada, **Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Fiduciaria la Previsora S.A**, para que con destino al presente proceso, en un término no mayor a diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, informe al Despacho la **cuenta bancaria** donde permanece el rubro de pago de sentencias y conciliaciones judiciales y extrajudiciales, señalando para ello la identificación de la cuenta.

RESUELVE

PRIMERO. – Requírase a la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Fiduciaria la Previsora S.A, para que con destino al presente proceso, en un término no mayor a diez (10) días, contados

¹ Archivo 004 del expediente digital.

a partir de la notificación de la presente providencia, informe al Despacho la cuenta bancaria donde permanece el rubro de pago de sentencias y conciliaciones judiciales y extrajudiciales, señalando para ello la identificación de la cuenta.

SEGUNDO.- Una vez se allegue la documental al expediente, ingrese el expediente al Despacho para lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(Firma electrónica en seguida)
ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA

MAM



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL

La anterior providencia se notificó por **ESTADO ELECTRONICO** que puede ser consultado en el microsítio web del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá. Para el efecto, escanee el código QR o siga el hipervínculo:



[CONSULTE AQUÍ
LA ANOTACIÓN
EN ESTADOS
ELECTRÓNICOS](#)

SECRETARIA: GIOVANNA ANDREA FRANCO RUBIANO

Firmado Por:
Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00cf6336eb1ac41caa9cd725ce1f0e294b71de8819aabd89431a1625c3db0abe**

Documento generado en 04/12/2022 06:47:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá, D. C., Cinco (05) de Diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO EJECUTIVO	
RADICACIÓN:	11001-33-35-025-2019-0163-00
DEMANDANTE:	CELMIRA ENCISO DE LUNA
DEMANDADO:	LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

De conformidad con el informe secretarial que antecede y, antes de imprimirle el trámite correspondiente al presente proceso, por secretaria póngase en conocimiento de las partes las pruebas allegadas al expediente visibles a folios 65- 67 del Archivo 06 de la demanda, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, manifieste lo que a bien consideren.

DISPONE

1º. Por secretaria póngase en conocimiento de las partes, las pruebas allegadas al expediente visibles a folios 65- 67 del Archivo 06 de la demanda, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, manifieste lo que a bien consideren.

2º. Consulta del Expediente: Poner a disposición de las partes y del Ministerio Público el expediente completo de la presente controversia en medio digital, que podrá ser consultado [aquí](#)¹.

3º. Vencido el término concedido ingrese el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

MAM

¹ Si el hipervínculo no funciona, copie la siguiente dirección electrónica en su navegador web: 110013335025-2019-00163-00

 **JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ**
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL

La anterior providencia se notificó por **ESTADO ELECTRONICO** que puede ser consultado en el micrositió web del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá. Para el efecto, escanee el código QR o siga el hipervínculo:



[CONSULTE AQUÍ
LA ANOTACIÓN
EN ESTADOS
ELECTRÓNICOS](#)

SECRETARIA: GIOVANNA ANDREA FRANCO RUBIANO

Firmado Por:

Antonio Jose Reyes Medina

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 025 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1506bf0bd7e5f233c1812353dc0386beee410679317e8a45f16dd3b4fd8ff424**

Documento generado en 04/12/2022 06:47:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., Cinco (05) de Diciembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO No.	11001-33-35-025-2018-0156-00
DEMANDANTE	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
DEMANDADO(A)	OLIVIA ESPINOSA CARDENAS
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con lo obrante en el expediente, se evidencia que no se había dado trámite al recurso de apelación iterado por la parte demandante contra el auto que negó la medida cautelar.

Por consiguiente, y en aras a garantizar los derechos de acceso a la administración de justicia y teniendo en cuenta que, la parte demandante interpuso y sustentó dentro del término legal, recurso de apelación contra providencia proferida el **cinco (05) de octubre de dos mil veintiuno (2021)**, en la cual se decidió negar la medida de suspensión provisional solicitada.

Comoquiera que la impugnación presentada es procedente, conforme a lo dispuesto en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con los numerales 3º y 4º del artículo 244 de la misma codificación, el Juzgado;

R E S U E L V E:

PRIMERO: **CONCEDER** en efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del auto proferido por este estrado judicial el **05 de octubre de 2021**, que negó la medida cautelar.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta determinación, por Secretaría remítase el expediente al superior para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

 **JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ**
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL

La anterior providencia se notificó por **ESTADO ELECTRONICO** que puede ser consultado en el [micrositio](#) web del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá. Para el efecto, escanee el código QR o siga el hipervínculo:



[CONSULTE AQUI](#)
[LA ANOTACION](#)
[EN ESTADOS](#)
[ELECTRONICOS](#)

SECRETARIA: GIOVANNA ANDREA FRANCO RUBIANO

Firmado Por:
Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **598be3daae98de1f539bbe9a6b26a27acfc11311240fcfebca1b06c4ba1d6e6**

Documento generado en 04/12/2022 06:47:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., Cinco (05) de Diciembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO No.	11001-33-35-025-2022-0397-00
DEMANDANTE	YEDIR EDILSON COY CASTELLANOS
DEMANDADO	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS EN SALUD SUR E.S.E
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos legales establecidos en los artículos 155 ss., 162 ss., del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y de conformidad con lo previsto en el artículo 171, este Despacho **ADMITE LA DEMANDA** interpuesta por **YEDIR EDILSON COY CASTELLANOS** en contra de la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS EN SALUD SUR E.S.E.** En tal virtud, dispone:

- 1. Notificar personalmente** al representante legal de la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS EN SALUD SUR E.S.E** y/o su delegado, remitiendo mediante correo electrónico o mensaje de datos a las direcciones electrónicas destinadas para recibir notificaciones judiciales copia del auto admisorio de la demanda atendiendo lo previsto el numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 y artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo, modificados por la Ley 2080 de 25 de enero de 2021.
- 2. Notificar Personalmente** al **MINISTERIO PUBLICO**, copia del auto admisorio de la demanda, demanda y sus anexos, de conformidad con el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modifico la Ley 1437 de 2011.
- 3. Comuníquese** este auto en conjunto con la demanda y sus anexos a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, en virtud de lo preceptuado en el inciso final del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo, el cual señala que esta entidad únicamente interviene por los intereses litigiosos establecidos en el Decreto 4085 de 2011, sin que por tal acción se le considere como sujeto procesal en el trámite de la referencia.
- 4.** De conformidad con lo previsto en el inciso 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A, córrase traslado a los demandados, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, por el término de treinta (30) días, para los efectos del artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que comenzará a correr de acuerdo con el inciso cuarto del artículo 199, es decir después de dos (2) días

hábiles siguientes al día en que fueron enviados los mensajes de datos constitutivos de la notificación personal.

5. **PREVENIR a las partes y a sus apoderados**, que es deber de los sujetos procesales suministrar al Despacho y a los demás sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011. **Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.**
6. **Se advierte** que no se fijarán gastos procesales en este momento procesal, no obstante, de requerirse la instancia fijará tales expensas en providencia posterior.
7. **PREVENIR a la parte demandante que**, deberá **aportar todas las documentales que se encuentren en su poder** en los términos del numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.
8. Tener como apoderado(a) de la parte demandante al(a) abogado(a) **JORGE ENRIQUE GARZON RIVERA** identificado(a) con la Cédula de Ciudadanía No. 79.536.856 y portador(a) de la Tarjeta Profesional No. 93.610 del H. Consejo Superior de la Judicatura (fls. 45-48 archivo 007), del expediente digital.
9. Se advierte a la(a) entidad(es) demandada(s) que, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), deberá(n) aportar con la contestación de la demanda el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. **La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del(os) funcionario(s) encargado(s) del asunto.** Vencido el término de traslado, si no se allegaren los antecedentes administrativos, por Secretaría requiérase, por una sola vez, a la(s) accionada(s) para que en forma inmediata envíe(n) la mencionada documentación, so pena de compulsar copias a la instancia disciplinaria respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez



Firmado Por:
Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7079d166b23a9770e411696bbf31dafb83f9360e551c1b9093b38849e1c6c4ef**

Documento generado en 04/12/2022 06:47:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá, D. C., Cinco (05) de Diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO EJECUTIVO	
RADICACIÓN:	11001-33-35-025-2015-00359-00
DEMANDANTE:	LUCAS PEÑA GONZALEZ
DEMANDADO:	LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

Revisadas las actuaciones, con el fin de imprimir el trámite procesal que corresponde, de conformidad con el artículo 443.1 del CGP y teniendo en cuenta que posterior a la audiencia celebrada el día 30 de abril de 2019^[FL 119-121 pdf006], el despacho ha decretado pruebas de oficio, en virtud del derecho al debido proceso, defensa y contradicción el **Juzgado 25 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda – Oral,**

DISPONE

1°. Córrese traslado a las partes de las apuebas allegadas al expediente después de la audiencia de fecha 30 de abril de 2019 por el termino de tres (3) días, para que manifiesten lo que consideren pertinente.

2°. Cumplido el término anterior, ingrese el expediente al despacho para sentencia.

3°. Consulta del Expediente: Poner a disposición de las partes el expediente completo de la presente controversia en medio digital, que podrá ser consultado [aquí](#)¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

CLM.

¹ Si el hipervínculo no funciona, copie la siguiente dirección electrónica en su navegador https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/alealm_cendoj_ramajudicial_gov_co/EgBcmxKVldpDuSPVcln3sj4BbJIWXiVINUajldHCfXwSRQ?e=cyjG0f

 **JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ**
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL

La anterior providencia se notificó por **ESTADO ELECTRONICO** que puede ser consultado en el micrositio web del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá. Para el efecto, escanee el código QR o siga el hipervínculo:



[CONSULTE AQUÍ
LA ANOTACIÓN
EN ESTADOS
ELECTRÓNICOS](#)

SECRETARIA: GIOVANNA ANDREA FRANCO RUBIANO

Firmado Por:

Antonio Jose Reyes Medina

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 025 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **363622281e0e4e68a323f1a851191969f5f70718ad28f8c40670f9602c08d729**

Documento generado en 04/12/2022 06:47:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Correo único de radicaciones: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., Cinco (5) de Diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO EJECUTIVO	
RADICACIÓN:	11001-33-35-025-2016-0069-00
DEMANDANTE:	NORY LUZ CUCAITA RAYO
DEMANDADO:	UGPP

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se ordena que por la Secretaria del Despacho se ponga en conocimiento de las partes el memorial de **24 de septiembre de 2020**¹, para que en el término no mayor a cinco (05) días, manifiesten lo que consideren respecto del acuerdo de pago propuesto por la UGPP.

Surtido el trámite anterior, y no existiendo manifestación alguna de las partes, ingrese al Despacho para sentencia.

RESUELVE

PRIMERO. – Poner en conocimiento de las partes el memorial de **24 de septiembre de 2020**, para que en el término no mayor a cinco (05) días, manifiesten lo que consideren respecto del acuerdo de pago propuesto por la UGPP.

SEGUNDO.- Vencido el término concedido, ingrese el expediente al Despacho para **sentencia**.


Expediente: [110013335025-2016-00069-00](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


(Firma electrónica en seguida)
ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA

MAM

¹ Archivo 006 fl. 183-185 del expediente digital.

 **JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ**
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL

La anterior providencia se notificó por **ESTADO ELECTRONICO** que puede ser consultado en el micrositio web del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá. Para el efecto, escanee el código QR o siga el hipervínculo:



[CONSULTE AQUÍ
LA ANOTACIÓN
EN ESTADOS
ELECTRÓNICOS](#)

SECRETARIA: GIOVANNA ANDREA FRANCO RUBIANO

Firmado Por:
Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b243c4667d8a340b365f25220d0127c109f2136041d3047b905c0f616b0a0b0**

Documento generado en 04/12/2022 06:47:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá, D. C., cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO EJECUTIVO	
RADICACIÓN:	11001-33-35-025-2019-00119-00
DEMANDANTE:	CRISTINA LEONOR ACOSTA DE REYES
DEMANDADO:	Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.,

En el presente caso se tiene que desde la providencia del 17 de agosto de 2021 se viene requiriendo a Colpensiones a efectos de que allegara **a.** Liquidación que sustenta la Resolución 1079 de 28 de agosto de 2017 “Por medio de la cual se ordena el pago de una Sentencia Judicial”, **b.** Certificación acerca de los pagos efectuados por concepto de la Resolución 1079 de 28 de agosto de 2017, a la cual deberá adjuntar los correspondientes soportes, **c.** Certificación de todos los pagos efectuados, mes a mes, a la señora Acosta de Reyes a título de contratista durante el lapso comprendido entre el 2 de enero de 1998 y el 30 de junio de 2010, **d.** Certificación de los salarios y prestaciones previstos para el cargo AUXILIAR DE ENFERMERÍA del Hospital Meissen II Nivel ESE para los años 1998 a 2010. **e.** Certificación acerca de la liquidación y pago de intereses moratorios realizada con ocasión del cumplimiento de la sentencia proferida por este Juzgado el 15 de julio de 2016. Si no hubiere efectuado pago por dicho concepto, la entidad deberá así informarlo, respecto de la demandante Cristina Leonor Acosta de Reyes, orden que se reiteró mediante providencia del 17 de agosto de 2021.

Mediante certificación suscrita por la Tesorera de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., obrante a folio 69 del archivo 007 del expediente pdf, se certificaron los pagos efectuados a la actora de los años 2005 al 2010.

Así mismo la Tesorera de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., mediante certificación obrante a folio 66 archivo 007 del expediente pdf, respecto del pago de lo ordenado en la sentencia objeto de recaudo, manifiesta:

LA SUSCRITA TESORERA DE LA SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD
SUR E.S.E.

CERTIFICA QUE:

La subred Integrada de servicios de Salud Sur E.S.E. realizo el pago de la Sentencia Judicial a nombre de **CRISTINA LEONOR ACOSTA REYES** identificada con C.C. **41.404.100** dentro del proceso Judicial Nro. 110013335025-2013-00481-00, en contra del antiguo HOSPITAL DE MEISSEN, ordenada mediante resolución interna No. 1079/2017 de acuerdo al siguiente detalle:

Nro. COMPROBANTE DE EGRESO	FECHA DE PAGO	VALOR BRUTO GIRADO
76002	05 de Octubre de 2017	\$56.252.353
76003	05 de Octubre de 2017	\$30.289.729
	TOTAL	\$86.542.082

Nota: A la fecha de hoy no se le ha realizado pago de intereses moratorios realizada con ocasión del cumplimiento de la sentencia proferida por este Juzgado 25 Administrativo de Oralidad circuito Judicial de Bogotá.

Dada el 08 (Ocho) de Septiembre de 2021.

De otro lado, se certificó el pago por valor de \$86.542.082, como cumplimiento a la sentencia, y se certificó que no se efectuó pago de intereses moratorios.

En ese orden, vencido el término de traslado de excepciones, y comoquiera que tanto el CGP y el CPACA prevén la posibilidad de dictar sentencia anticipada cuando «no hubiere pruebas por practicar» [278.2 CGP] o, «[e]n cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva» [182A.3 CPACA], el **Juzgado 25 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda – Oral,**

DISPONE

1°. Sentencia Anticipada: Anunciar que en la presente controversia será proferida sentencia anticipada, en la que será estudiada la excepción de caducidad y prescripción de conformidad con los artículos 278 del CGP y 182A del CPACA.

2°. Pruebas: tener e incorporar como pruebas, con el valor legal que la ley les otorga, las siguientes:

2.1. Por la parte demandante: las allegadas junto con el escrito de demanda.

- Resolución 1079 del 28 de agosto de 2017 que da cumplimiento a la sentencia (fl. 18 pdf).
- Constancia bancaria de pago (fl. 34 pdf).
- Solicitud pago de sentencia del 22 de marzo de 2017 (fl. 34 pdf).
- Sentencias de primera instancia (fl. 42 pdf).
-

2.2. Por la parte demandada: las allegadas junto con el escrito de contestación de demanda.

3°. Alegatos de Conclusión: correr traslado común a las partes por el **término de diez (10) días**, a fin de que se sirvan rendir sus alegatos de conclusión por escrito.

El señor Agente del Ministerio Público, si a bien lo tiene, podrá presentar concepto dentro del término dispuesto en el párrafo anterior.

4°. Control de Legalidad: según lo prevé el artículo 207 del CPACA, una vez revisada la actuación, no se encuentra causal de nulidad alguna que invalide lo actuado y están dados los presupuestos procesales para continuar con el trámite del proceso.

5°. Consulta del Expediente: Poner a disposición de las partes y del Ministerio Público el expediente completo de la presente controversia en medio digital, que podrá ser consultado [aquí](#)¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

mas



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL

La anterior providencia se notificó por **ESTADO ELECTRONICO** que puede ser consultado en el micrositio web del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá. Para el efecto, escanee el código QR o siga el hipervínculo:



[CONSULTE AQUÍ
LA ANOTACIÓN
EN ESTADOS
ELECTRÓNICOS](#)

SECRETARIA: GIOVANNA ANDREA FRANCO RUBIANO

¹ [110013335025-2019-00119-00](https://www.110013335025-2019-00119-00.gov.co)

Firmado Por:
Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6d372d76312090b43003a77a8520f08de16cd40eef9c33948ccb5d53efa3606**

Documento generado en 04/12/2022 06:47:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL

Bogotá, D. C., Cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO EJECUTIVO	
RADICACIÓN:	11001-33-35-025-2015-00737-00
DEMANDANTE:	JESUS HERMOGENES TORRES CUERVO
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

Mediante auto de fecha trece (13) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), se realizó la liquidación del crédito en los siguientes términos:

“PRIMERO: Fijar un saldo insoluto por concepto de intereses moratorios por valor de OCHO MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE (\$8.577.280), e impartirle su aprobación.

SEGUNDO: Conminar a las partes para que, en cada caso, adelanten sin demora las gestiones pertinentes a fin de dar cumplimiento a la presente providencia, en especial, al representante legal de la UGPP, habida cuenta que tanto el inciso 7° del artículo 192 como parágrafo 1° in fine del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, advierten perentoriamente a las autoridades sobre la responsabilidad penal, disciplinaria, fiscal y patrimonial que acarrea el incumplimiento de las disposiciones sobre los créditos judicialmente reconocidos.

TERCERO: En firme este proveído, por Secretaría envíese copia de esta providencia al representante legal de la UGPP, para los efectos legales pertinentes.”.

En consecuencia, por Secretaría **REQUIERASE** al **REPRESENTANTE LEGAL DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL- UGPP**, para que cumpla lo ordenado en el auto del trece (13) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), dentro del término de cinco (5) días, so pena de la compulsión de copias a las autoridades penales, fiscales y disciplinarias para las investigaciones y sanciones a que haya lugar de conformidad con el inciso 7 del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 65 de la Ley 179 de 1994, aunado a la sanción establecida en el numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
JUEZ**

ADL



Firmado Por:

Antonio Jose Reyes Medina

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 025 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbe3953565862c96d0a4243d632cf83585732367f0e07d588bb2a1c178b4fb9f**

Documento generado en 04/12/2022 06:47:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., cinco (05) de Diciembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO No.	11001-33-35-025-2022-0338-00
DEMANDANTE	MARÍA PAULINA FLORIAN GARCÍA
DEMANDADO	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ- SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede observa el Despacho, que la parte accionante subsano la demanda en debida forma tal como se evidencia en la carpeta 008 del expediente digital.

Por reunir los requisitos legales establecidos en los artículos 155 ss., 162 ss., del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y de conformidad con lo previsto en el artículo 171, este Despacho **ADMITE LA DEMANDA** interpuesta por **María Paulina Florián García** en contra de la **Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Distrito Capital de Bogotá- Secretaria de Educación Distrital**. De oficio, se ordena vincular a la **Fiduciaria la Previsora S.A.** En tal virtud, dispone:

- 1. Notificar personalmente** al representante legal de **Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Distrito Capital de Bogotá- Secretaria de Educación Distrital y Fiduciaria la Previsora S.A** y/o su delegado, remitiendo mediante correo electrónico o mensaje de datos a las direcciones electrónicas destinadas para recibir notificaciones judiciales copia del auto admisorio de la demanda atendiendo lo previsto el numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 y artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo, modificados por la Ley 2080 de 25 de enero de 2021.
- 2. Notificar Personalmente al MINISTERIO PUBLICO**, copia del auto admisorio de la demanda, demanda y sus anexos, de conformidad con el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modifico la Ley 1437 de 2011.
- 3. Comuníquese** este auto en conjunto con la demanda y sus anexos a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, en virtud de lo preceptuado en el inciso final del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo, el cual señala que esta entidad únicamente interviene por los

intereses litigiosos establecidos en el Decreto 4085 de 2011, sin que por tal acción se le considere como sujeto procesal en el trámite de la referencia.

4. De conformidad con lo previsto en el inciso 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A, córrase traslado a los demandados, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, por el término de treinta (30) días, para los efectos del artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que comenzará a correr de acuerdo con el inciso cuarto del artículo 199, es decir después de dos (2) días hábiles siguientes al día en que fueron enviados los mensajes de datos constitutivos de la notificación personal.
5. **PREVENIR a las partes y a sus apoderados**, que es deber de los sujetos procesales suministrar al Despacho y a los demás sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011. **Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.**
6. **Se advierte** que no se fijarán gastos procesales en este momento procesal, no obstante, de requerirse la instancia fijará tales expensas en providencia posterior.
7. **PREVENIR a la parte demandante que, deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder** en los términos del numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.
8. Tener como apoderado(a) de la parte demandante al(a) abogado(a) **PAULA MILENA AGUEDELO MONTAÑA** identificado(a) con la Cédula de Ciudadanía No. **1.030.633.678** y portador(a) de la Tarjeta Profesional No. **277.098** del H. Consejo Superior de la Judicatura (fs. 3-4 carpeta 001), del expediente digital.
9. Se advierte a la(a) entidad(es) demandada(s) que, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), deberá(n) aportar con la contestación de la demanda el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del(os) funcionario(s) encargado(s) del asunto. Vencido el término de traslado, si no se allegaren los antecedentes administrativos, por Secretaría requiérase, por una sola vez, a la(s) accionada(s) para que en forma inmediata envíe(n) la mencionada documentación, so pena de compulsar copias a la instancia disciplinaria respectiva.
10. por secretaria del Juzgado, **OFÍCIESE** a la **FIDUPREVISORA S.A**, para que allegue con destino a este Despacho, con ocasión del reconocimiento del pago

de cesantías de **MARÍA PAULINA FLORIAN GARCIA** identificada con cedula de ciudadanía 23.496.902:

- Certificación de la fecha de consignación de las cesantías y los intereses a las cesantías del año 2020.
- Fecha en que la Fiduciaria impartió aprobación o desaprobación del proyecto, y remitió a la entidad territorial la decisión adoptada, a través de la plataforma dispuesta para tal fin, el año 2020.

11. por secretaria del Juzgado, **OFÍCIESE** a la **SECRETARIA DE EDUCACION DE BOGOTÁ**, para que allegue con destino a este Despacho, con ocasión del reconocimiento del pago de cesantías de **MARÍA PAULINA FLORIAN GARCIA** identificada con cedula de ciudadanía 23.496.902:

- Resolución que ordenó el reconocimiento de las cesantías anuales del 2020.
- Fecha en que elaboró, subió y remitió a través de la plataforma dispuesta para tal fin el proyecto de acto administrativo debidamente digitalizado con su respectivo expediente para que fuera revisado por la fiduciaria, para cada uno de los años solicitados en la demanda, esto es, 2020.
- Fecha en que la Secretaría subió y remitió el acto administrativo a la Fiduciaria, a través de la plataforma empleada para tal fin, para cada uno de los años solicitados en la demanda, esto es, 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

MAM



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL

La anterior providencia se notificó por **ESTADO ELECTRONICO** que puede ser consultado en el [micrositio web](#) del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá. Para el efecto, escanee el código QR o siga el hipervínculo:



[CONSULTE AQUI
LA ANOTACION
EN ESTADOS
ELECTRÓNICOS](#)

SECRETARIA: GIOVANNA ANDREA FRANCO RUBIANO

Firmado Por:
Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb38ca7c07f525415cc9a7f63fb0f45122418fefb20965f5b02e0c8aa93b4ad0**

Documento generado en 04/12/2022 06:47:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO No.	11001-33-35-025-2019-00332-00
DEMANDANTE	LUZ DARY RODRIGUEZ LUNA Y OTROS
DEMANDADO	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vencidos los términos de que tratan los artículos 172 y 173 del CPACA, sería del caso fijar fecha y hora para realizarla audiencia inicial de que trata el artículo 180 *ibidem*, no obstante, la actuación guarda correspondencia con lo preceptuado en los literales a), b) y c) del numeral primero del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

[...].”

Así las cosas, como quiera que en la presente controversia el asunto **es de puro derecho** y **las pruebas necesarias para proferir una decisión de fondo fueron allegadas con la demanda, y sobre ellas no se formuló tacha alguna**, en esta oportunidad es procedente dar aplicación a la norma trascrita y dictar sentencia anticipada.

Por consiguiente, de conformidad con la norma en comento y en amplia garantía del derecho al debido proceso de los implicados y como una medida de dirección procesal¹, previo a correr traslado para alegar de conclusión, el Juzgado fijará el litigio y, en seguida, identificará e incorporará los medios de prueba que conformarán el material de evidencia para la solución de la controversia, probanzas que, aunque ya son conocidas por las partes, estarán disponibles para ser consultadas en medio digital, a través del respectivo hipervínculo, las anteriores medidas se imparten en cumplimiento de lo previsto en el artículo 46 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021. Así mismo, el Despacho ejercerá el control de legalidad que corresponde, según lo normado por el artículo 207 del CPACA.

En mérito de lo anterior, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. Sentencia Anticipada: ANUNCIAR que en la presente controversia será proferida sentencia anticipada, de conformidad con el artículo 182A del CPACA.

SEGUNDO. Fijación del Litigio: la controversia se contrae en determinar si procede el reconociendo y pago del reajuste de la asignación de retiro teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 16 del Decreto 4433 de 2004, es decir, incluir la partida computable prima de antigüedad en un 38.5% del 100% del salario mensual de acuerdo a la formula $AR=(AB*70\%+PA)$, así como la indexación de los dineros adeudados, intereses moratorios y el pago de las costas del proceso.

TERCERO. Pruebas: TENER e INCORPORAR como pruebas, con el valor legal que la ley les otorga, las siguientes:

Por la parte demandante: carpeta 001CuadernoPrimeraInstancia

1. Copia Resolución No. 11040 del 13 de abril de 2018. (fs. 15-16)
2. Copia de la Certificación de tiempo laborado (fs. 17)
3. Copia de la reclamación administrativa (fs. 19 – 27)
4. Copia Oficio N° 0088332 del 10 de septiembre de 2018 (fs 31 – 33)
5. Copia Resolución N° 591 del 15 de febrero de 2019(fl 50 – 60)
6. Copia de la Resolución N° 2824 del 21 de marzo de 2019. (fs. 62 – 64)
7. Copia de la Resolución 4780 del 10 de mayo de 2019 (fs. 66 – 68)

Por parte de la entidad demandada: la entidad demandada allego contestación fuera del termino de traslado de la demanda.

CUARTO. Consulta del Expediente: PONER a disposición de las partes y del Ministerio Público el expediente completo de la presente controversia en medio digital, que podrá ser consultado [aquí](#)².

¹ Artículo art. 29 CP y art. 42.1 CGP

² Si el hipervínculo no funciona, copie la siguiente dirección electrónica en su navegador web:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/alealm_cendoj_ramajudicial_gov_co/EksPpj8Yj1hLizqPrVp2fcwBfLlaAUj3EZDV-doPvER9RQ?e=wBQ8Wd

QUINTO. Alegatos de Conclusión: una vez ejecutoriado este auto, **CORRER traslado** a las partes por el **término de diez (10) días**, a fin de que se sirvan rendir sus alegatos de conclusión por escrito.

El señor Agente del Ministerio Público, si a bien lo tiene, podrá presentar concepto dentro del término dispuesto en el párrafo anterior.

SEXTO. Término de Decisión: ADVERTIR que la sentencia anticipada será proferida por escrito, dentro de los veinte (20) días siguientes al vencimiento de la oportunidad para alegar de conclusión.

SÉPTIMO. Control de Legalidad: según lo prevé el artículo 207 del CPACA, una vez revisada la actuación, no se encuentra causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, están dados los presupuestos procesales para continuar con el trámite procesal, y tampoco se avizora que deba proferirse sentencia inhibitoria.

OCTAVO: Notificar la presente providencia mediante estado electrónico, en atención a lo dispuesto en el artículo 50 de la ley 2080 de 2021 que modificó el inciso tercero del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
JUEZ**

CLM.



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL

La anterior providencia se notificó por **ESTADO ELECTRONICO** que puede ser consultado en el [micrositio web](#) del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá. Para el efecto, escanee el código QR o siga el hipervínculo:



[CONSULTE AQUI
LA ANOTACION
EN ESTADOS
ELECTRONICOS](#)

SECRETARIA: GIOVANNA ANDREA FRANCO RUBIANO

Firmado Por:
Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78e1a0c9514de93c97b8f6d9bb021f6360ccd280057a072c0bf224ac417e0c35**

Documento generado en 04/12/2022 06:47:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá, D. C., cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO EJECUTIVO	
RADICACIÓN:	11001-33-35-025-2016-00310-00
DEMANDANTE:	ROSALBA ZAMBRANO OVALLE
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

Procede el despacho a resolver sobre la viabilidad de conceder el recurso de APELACIÓN interpuesto en tiempo por la parte ejecutada, contra la sentencia de fecha 26 de enero de 2021, por medio de la cual se declararon no probadas las excepciones de mérito dentro del proceso ejecutivo de la referencia y se ordenó seguir adelante con la ejecución.

Ante la falta de norma que regule la concesión del recurso de apelación contra la sentencias proferidas en los procesos ejecutivos de la jurisdicción contenciosa administrativa, corresponde por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, acudir a las normas de Código General del Proceso.

Teniendo en cuenta que el artículo 443 del C.G.P, regula el procedimiento de la decisión de excepciones en los procesos ejecutivos, y en el numeral 2, inciso segundo, dispone que la sentencia que resuelva estas se tramitará conforme a lo previsto en el artículo 373 ibídem, resulta pertinente remitirse a tal disposición para efectos de resolver sobre el recurso de apelación interpuesto.

Por su parte el 373 ejusdem, respecto a la procedencia del recurso de apelación contra las sentencias establece en el numeral 5º, inciso cuarto, lo siguiente:

“(...) ARTÍCULO 373. AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO Para la audiencia de instrucción y juzgamiento se observarán las siguientes reglas: (...)”

5. (...)

Cuando la sentencia se profiera en forma oral, la apelación se sujetará a lo previsto en el inciso 1o del numeral 1 del artículo 322. Cuando solo se anuncie el sentido del fallo, la apelación se sujetará a lo establecido en el inciso 2o del numeral 1 del artículo 322. (...)" _

A su turno, el numeral 1° del artículo 322 ibídem en cuanto a la oportunidad para interponer el recurso de apelación contra las providencia que se profieran fuera de audiencia, dispone:

"(...) ARTÍCULO 322. OPORTUNIDAD Y REQUISITOS. El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:

(...)

La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado. (...)"

La sentencia del 26 de enero de 2021, fue notificada personalmente de manera electrónica a los correos de las partes el **26 de enero de 2021** (fl. 218 expe pdf), luego los tres días para interponer el recurso fenecían el **29 de enero de 2021**, el recurso fue interpuesto por parte de Colpensiones el **09 de febrero de 2021**, es decir, por fuera del término dispuesto para el efecto.

Así las cosas, se rechazará por improcedente el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Veinticinco (25) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., Sección Segunda,**

RESUELVE

PRIMERO. - RECHAZAR por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto contra la providencia del 6 de diciembre de 2019, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. – Advertir a las partes que ejecutoriada la presente providencia empezará a correr el término dispuesto en el numeral tercero de la providencia del 26 de enero de 2021, y cumplido el mismo, por secretaría ingrésese al despacho para continuar con el trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

mas

 **JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ**
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL

La anterior providencia se notificó por **ESTADO ELECTRONICO** que puede ser consultado en el micrositio web del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá. Para el efecto, escanee el código QR o siga el hipervínculo:



[CONSULTE AQUÍ
LA ANOTACIÓN
EN ESTADOS
ELECTRÓNICOS](#)

SECRETARIA: GIOVANNA ANDREA FRANCO RUBIANO

Firmado Por:
Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45d7f2681c79aedae124fa8cc22fd780fed6a32d4070cc6bebcf3e4c3aa443cf**

Documento generado en 04/12/2022 06:47:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá, D. C., cinco (5) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO EJECUTIVO	
RADICACIÓN:	11001-33-35-025-2018-00041-00
DEMANDANTE:	MARIA BELINDA OLARTE OSORIO
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

Ha venido el expediente con providencia proferida el 22 de enero de 2021 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca [009], en la cual dispuso confirmar el auto de 20 de noviembre de 2019 [008], a través del cual fue librado mandamiento ejecutivo de pago en la manera en que el Juzgado lo estimó legal.

Así las cosas, conviene ahora dar aplicación al artículo 329 del CGP en cuanto prevé que una “[d]decidida la apelación y devuelto el expediente al inferior, este dictará auto de obediencia a lo resuelto por el superior y en la misma providencia dispondrá lo pertinente para su cumplimiento”, razón por la cual el Juzgado,

DISPONE

- 1.- Obedecer y cumplir** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia de 22 de enero de 2021, de acuerdo con lo brevemente expuesto.
- 2.-** Por Secretaría, **ejecútense** las gestiones y trámites ordenados en los numerales 2° a 6° de la providencia confirmada, para lo cual deberá atender los cambios normativos introducidos por la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
JUEZ**

ADL

 **JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ**
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL

La anterior providencia se notificó por ESTADO ELECTRONICO que puede ser consultado en el micrositio web del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá. Para el efecto, escanee el código QR o siga el hipervínculo:



[CONSULTE AQUÍ
LA ANOTACIÓN
EN ESTADOS
ELECTRÓNICOS](#)

SECRETARIA: GIOVANNA ANDREA FRANCO RUBIANO

Firmado Por:
Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0641e717ba3b6da6b2b54b777bead4d68cadb53f1e5b94014d919e222645ace**

Documento generado en 04/12/2022 06:47:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Correo único de radicaciones: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO EJECUTIVO	
RADICACIÓN:	11001-33-35-025-2021-00237-00
DEMANDANTE:	MOISES MORENO AFANADOR
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL

Asunto: ordena dar cumplimiento a auto anterior

Mediante auto de 19 de octubre de 2021^[005] se ordenó integrar al expediente copia electrónica completa y legible de los documentos constitutivos del título ejecutivo complejo base de recaudo de la presente actuación, no obstante, verificado el contenido de los archivos 009 del expediente, se tiene que ellos no cumplen con lo previsto en el artículo 114.2 del CGP y, en ese sentido, no reúnen los requisitos formales que debe contener todo título ejecutivo.

En consecuencia, y de acuerdo con el artículo 42.1 del CGP, el **Juzgado 25 Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Segunda – Oral,**

DISPONE

1. Por secretaría, **dese cabal cumplimiento** al auto de 19 de octubre de 2021, en el sentido de adjuntar al expediente copia completa y legible de la sentencia 14 de junio de 2016 con constancia de ejecutoria, que deberán obrar en documentos con firma electrónica cuya autenticidad pueda ser verificada por los sujetos procesales.
2. Cumplido lo anterior, **reingrese** el expediente al Despacho, para lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(Firma electrónica en seguida)
ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
JUEZ

CLM.

 **JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

La anterior providencia se notificó por **ESTADO ELECTRONICO** que puede ser consultado en el micrositió web del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá. Para el efecto, escanee el código QR o siga el hipervínculo:



[CONSULTE AQUÍ
LA ANOTACIÓN
EN ESTADOS
ELECTRÓNICOS](#)

SECRETARIA: GIOVANNA ANDREA FRANCO RUBIANO

Firmado Por:
Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e5ed83f602acbb68ce47d0f8a4235fc2419c435992784019631bf39f926d42b**

Documento generado en 04/12/2022 06:47:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., Cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO No.	11001-33-35-025-2022-0333-00
DEMANDANTE	JOSE VICENTE PRADA SUAREZ
DEMANDADO	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial y antes de pronunciarse sobre la admisión de la demanda, se requiere a la parte demandante, para que, en el término de 10 días, allegue nuevamente la constancia de remisión por correo electrónico de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, como quiera que las capturas de pantalla aportadas con el escrito de subsanación son ilegibles.

Lo anterior, de conformidad con lo preceptuado por el Artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, específicamente en el numeral 8°, que dispone:

“El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente. Deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.” (Subraya por el Despacho).

Por consiguiente, se concede el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que la parte demandante allegue la prueba, una vez, cumplido lo anterior, por Secretaría ingrese el expediente al Despacho para lo que en derecho corresponal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

 **JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ**
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL

La anterior providencia se notificó por **ESTADO ELECTRONICO** que puede ser consultado en el [micrositio](#) web del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá. Para el efecto, escanee el código QR o siga el hipervínculo:



[CONSULTE AQUI
LA ANOTACIÓN
EN ESTADOS
ELECTRÓNICOS](#)

SECRETARIA: GIOVANNA ANDREA FRANCO RUBIANO

Firmado Por:

Antonio Jose Reyes Medina

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 025 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fdb03113dff6f882942ab992599ccd4220219a621c1e7b759e64c69d544ccf5**

Documento generado en 04/12/2022 06:47:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO No.	11001-33-35-025-2019-00328-00
DEMANDANTE:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
DEMANDADO:	DONATILA ESTER MENDOZA DE GUTIERREZ
VINCULADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LESIVIDAD

Revisada el expediente se observa que el apoderado de la entidad demandante no ha dado cumplimiento a lo ordenado por el despacho en auto de fecha 7 de febrero de 2022, por lo tanto el **Juzgado 25 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda – Oral**,

DISPONE:

- 1. REQUERIR POR ULTIMA VEZ a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL –UGPP**, para que de forma inmediata proceda a adelantar la comunicación de notificación personal de la demandada señora DONATILA ESTER MENDOZA DE GUTIERREZ, so pena de dar aplicación al artículo 317 del CGP, sobre desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA

Juez



Firmado Por:
Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf47e2631f0c29388ec2c64c77dbc136ff719cdc05751efdb2654d7d8b34e726**

Documento generado en 04/12/2022 06:47:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá, D. C., Cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO EJECUTIVO	
RADICACIÓN:	11001-33-35-025-2021-00008-00
DEMANDANTE:	MARTHA LUCÍA VARÓN GARCÍA Y OTROS
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

En el presente caso se tiene que mediante auto del 15 de febrero de 2021 se inadmitió la demanda y se otorgaron cinco (5) días para su subsanación.

Posteriormente, por medio de auto del 17 de agosto de 2021, entre otras cosas, se dispuso oficiar a la UGPP, a fin de que se allegaran los documentos relativos al cumplimiento de las providencias objeto de ejecución, junto con especificación, si así hubiere sido efectuado, de todos los pagos realizados por tal concepto.

Por medio del oficio Radicado: 2022111000539631 del 04 de marzo de 2022, la UGPP informó allegando los soportes y actos administrativos respectivos que:

“...Que mediante Resolución No. RDP 046107 del 06 de diciembre de 2018, se dio cumplimiento a un fallo proferido por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN F, de fecha 21 de septiembre de 2018 y en consecuencia se ordenó reconocer el pago de una pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento de VARON MIGUEL ANTONIO a partir de 21 de diciembre de 2013 día siguiente al fallecimiento del causante, a favor de la señora MARIA LIBIA GARCIA DE VARON, en calidad de Cónyuge o Compañera(o) con un porcentaje de 100.00 %, la pensión reconocida es de carácter vitalicio.

Que mediante Resolución No. RDP 000870 del 15 de enero de 2019, se negó la solicitud de reconocimiento de la pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento de VARON MIGUEL ANTONIO a DORALICE HERRERA SANCHEZ en calidad de Cónyuge o Compañera y se suspendió la Resolución No. RDP 046107 del 06 de diciembre de 2018.

Que mediante Resolución No. RDP 013971 del 18 de junio de 2020 se dio cumplimiento al fallo de tutela proferido por CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN PRIMERA el 20 de febrero de

2020, en consecuencia, se reconoce una pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento del señor MIGUEL ANTONIO VARÓN, a partir de la fecha de exclusión de la nómina de pensionados de la señora MARIA LIBIA GARCÍA DE VARÓN, en la misma cuantía devengada por el causante, con efectos fiscales a partir de la inclusión en nómina de la presente Resolución, conforme la siguiente distribución:

DORALICE HERRERA SÁNCHEZ en calidad de Cónyuge o Compañera(o), en porcentaje de 50%.

Se advierte a la interesada DORALICE HERRERA SÁNCHEZ que la presente pensión tiene efectos fiscales a partir de la inclusión en nómina, y por cuatro meses más y con posterioridad **hasta tanto se resuelvan los recursos extraordinarios de revisión, de conformidad con el fallo objeto de cumplimiento.** (Negrillas fuera de texto)

El 50% restante, se dejará en suspenso hasta tanto se defina si existe otra persona a reclamar el derecho de pensión de sobrevivientes de conformidad con el fallo objeto de cumplimiento. En los anteriores se tiene por atendida su solicitud.

Mediante resolución RDP 014942 del 02 de julio de 2020 se modificó la resolución RDP 013971 del 18 de junio de 2020, dio cumplimiento al fallo de tutela proferido por CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN PRIMERA el 20 de febrero de 2020, en consecuencia, se reconoce una pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento del señor MIGUEL ANTONIO VARÓN ya identificado, a partir del 21 de diciembre de 2013, día siguiente al fallecimiento del causante, en la misma cuantía devengada por el causante, conforme la siguiente distribución:

DORALICE HERRERA SÁNCHEZ ya identificado(a) en calidad de Cónyuge o Compañera(o), en porcentaje de 50%.

Posteriormente, mediante RDP 008441 del 09 de abril de 2021, resolvió una solicitud y en consecuencia por Subdirección de Nómina de Pensionados reincorporar de manera inmediata en la nómina de pensionados de la UGPP a la señora DORALICE HERRERA SANCHEZ identificada con CC No. 24.726.377, en calidad de beneficiaria del señor MIGUEL ANTONIO VARON, identificado con CC No. 42.238, a partir de la fecha de exclusión en nómina en los términos de la resolución No. RDP 013971 del 18 de junio de 2020, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

Por lo anterior, se adjunta histórico de pagos expedido por el FONDO DE PENSIONES PUBLICAS DEL NIVEL NACIONAL FOPEP, dentro el cual se puede evidenciar los pagos efectuados mes a mes respecto de las mesadas pensionales en cumplimiento al fallo para lo pertinente.”

Ante ese panorama, desconocido por demás para el Despacho, se procedió a verificar los actos administrativos, pero no fue posible determinar el radicado del proceso de tutela que cursó ante el Consejo de Estado.

Consultados el sistema judicial siglo XXI y Samai, se pudo determinar que en la Sección Primera del Consejo de Estado curso acción de tutela dentro del proceso con radicado 11001-03-15-000-2019-02256-01, luego, al no tenerse noticia sobre lo considerado en esas providencias, las cuales inciden el fondo y curso del asunto, se hace imperativo que por secretaría se oficie la Secretaría de la Sección Primera del Consejo de Estado

a efectos de en el término de diez (10) días que remita copia de la sentencia de primera de fecha 04 de julio de 2019 y segunda instancia de fecha del 15 de agosto de 2019, proferidas dentro de la referida acción constitucional.

Así mismo, se hace obligatorio para el presente caso tener las sentencias proferidas por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Bogotá y Tribunal Superior de Bogotá-Sala Laboral, dentro del proceso 11001-31-05-010-2016-00372-00, donde fungió como demandante la señora Doralice Herrera Sánchez; en ese sentido, por secretaría líbrese oficio en procura de aquellas, para lo cual se concede un término de diez días y adicionalmente infórmese a ese Despacho judicial que en esta sede judicial cursa proceso ejecutivo en procura de ejecutar las providencias del 08 de noviembre de 2016 proferida por este Juzgado y 21 de septiembre de 2018 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda- Subsección F, mediante las cuales se ordenó el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes que en vida fue reconocida al señor Miguel Antonio Varón, a favor de la señora María Libia García de Varón, mismo derecho pensional que se definió en las sentencias requeridas.

Una vez se allegue lo requerido ingrese al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

mas



Firmado Por:

Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **340dd8e4e5333196a1b1c4b5f71b6d976f9b8941f2d6662bac3645d40d6955d9**

Documento generado en 04/12/2022 06:47:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001-33-35-025-2020-00054-00
DEMANDANTE:	DIOMEDES HORACIO POLOCHE
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose en momento de proferir sentencia de primera instancia, con el fin de esclarecer la verdad en la presente contienda, y de conformidad con lo dispuesto en el segundo inciso del artículo 213 del CPACA, el **Juzgado 25 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda – Oral,**

DISPONE:

1. ° REQUERIR al Ejército Nacional, con advertencia de urgencia y apremio, para que dentro de manera urgente e inmediata, se sirva remitir con destino a este proceso los siguientes documentos, relativos al señor **DIOMEDES HORACIO POLOCHE**, identificado con cédula de ciudadanía núm. 80.031.519:

- a. Fecha de petición del subsidio de familia.
- b. Fecha de reconocimiento del subsidio de familia.
- c. Fecha de pago del subsidio de familia.
- d. Determinar si hay una interrupción o no en el pago de dicho subsidio de familia.

La secretaría del Juzgado **elaborará y enviará** de inmediato el oficio que corresponda, al cual **adjuntará** copia en “pdf” del acto administrativo referido.

2. ° En aplicación de los principios de celeridad y economía procesal y con el fin de asegurar los derechos de defensa y contradicción probatoria, el Despacho dispone que, una vez allegado, la secretaría **CORRA TRASLADO** de aquel documento, tal como lo dispone el artículo 110 del CGP y 201ª del CPACA.

3. ° Agotado el término de que trata el numeral anterior, **reingrese** el expediente al Despacho, para lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

ADL

Firmado Por:
Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbe0316d1bab124b8da8a64f9419b8bf9745788156e03a3e3cc854808e3ed35**

Documento generado en 04/12/2022 06:48:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., Cinco (05) de Diciembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO No.	11001-33-35-025-2022-0237-00
DEMANDANTE	AMPARO ONATRA CHAVARRO
DEMANDADO	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- DISTRITO CAPITAL- SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos legales establecidos en los artículos 155 ss., 162 ss., del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y de conformidad con lo previsto en el artículo 171, este Despacho **ADMITE LA DEMANDA** interpuesta por **Amparo Onatra Chavarro** en contra de la **Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Distrito Capital- Secretaria de Educación de Bogotá**. De oficio, se ordena vincular a la **Fiduciaria la Previsora S.A.** En tal virtud, dispone:

- 1. Notificar personalmente** al representante legal de **Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Distrito Capital- Secretaria de Educación de Bogotá y Fiduciaria La Previsora S.A** y/o su delegado, remitiendo mediante correo electrónico o mensaje de datos a las direcciones electrónicas destinadas para recibir notificaciones judiciales copia del auto admisorio de la demanda atendiendo lo previsto el numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 y artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo, modificados por la Ley 2080 de 25 de enero de 2021.
- 2. Notificar Personalmente** al **MINISTERIO PUBLICO**, copia del auto admisorio de la demanda, demanda y sus anexos, de conformidad con el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modifico la Ley 1437 de 2011.
- 3. Comuníquese** este auto en conjunto con la demanda y sus anexos a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, en virtud de lo preceptuado en el inciso final del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo, el cual señala que esta entidad únicamente interviene por los intereses litigiosos establecidos en el Decreto 4085 de 2011, sin que por tal acción se le considere como sujeto procesal en el trámite de la referencia.

4. De conformidad con lo previsto en el inciso 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A, córrase traslado a los demandados, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, por el término de treinta (30) días, para los efectos del artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que comenzará a correr de acuerdo con el inciso cuarto del artículo 199, es decir después de dos (2) días hábiles siguientes al día en que fueron enviados los mensajes de datos constitutivos de la notificación personal.
5. **PREVENIR a las partes y a sus apoderados**, que es deber de los sujetos procesales suministrar al Despacho y a los demás sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011. **Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.**
6. **Se advierte** que no se fijarán gastos procesales en este momento procesal, no obstante, de requerirse la instancia fijará tales expensas en providencia posterior.
7. **PREVENIR a la parte demandante que**, deberá **aportar todas las documentales que se encuentren en su poder** en los términos del numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.
8. Tener como apoderado(a) de la parte demandante al(a) abogado(a) **PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑA** identificado(a) con la Cédula de Ciudadanía No. 1.030.633.678 y portador(a) de la Tarjeta Profesional No. 277.098 del H. Consejo Superior de la Judicatura (fs. 4-5 carpeta 001), del expediente digital.
9. Se advierte a la(a) entidad(es) demandada(s) que, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), deberá(n) aportar con la contestación de la demanda el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. **La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del(os) funcionario(s) encargado(s) del asunto.** Vencido el término de traslado, si no se allegaren los antecedentes administrativos, por Secretaría requiérase, por una sola vez, a la(s) accionada(s) para que en forma inmediata envíe(n) la mencionada documentación, so pena de compulsar copias a la instancia disciplinaria respectiva.
10. Por secretaria del Juzgado, **OFÍCIESE** a la **FIDUPREVISORA S.A.**, para que allegue con destino a este Despacho, con ocasión del reconocimiento del pago de cesantías de **AMPARO ONATRA CHAVARRO** identificada con cedula de ciudadanía 52.377.905:

- Certificación de la fecha de consignación de las cesantías y los intereses a las cesantías del año 2020.
- Fecha en que la Fiduciaria impartió aprobación o desaprobación del proyecto, y remitió a la entidad territorial la decisión adoptada, a través de la plataforma dispuesta para tal fin, el año 2020.

11. Por secretaria del Juzgado, **OFÍCIESE** a la **SECRETARIA DE EDUCACION DE BOGOTÁ**, para que allegue con destino a este Despacho, con ocasión del reconocimiento del pago de cesantías de **AMPARO ONATRA CHAVARRO** identificada con cedula de ciudadanía 52.377.905:

- Resolución que ordenó el reconocimiento de las cesantías anuales del 2020.
- Fecha en que elaboró, subió y remitió a través de la plataforma dispuesta para tal fin el proyecto de acto administrativo debidamente digitalizado con su respectivo expediente para que fuera revisado por la fiduciaria, para cada uno de los años solicitados en la demanda, esto es, 2020.
- Fecha en que la Secretaría subió y remitió el acto administrativo a la Fiduciaria, a través de la plataforma empleada para tal fin, para cada uno de los años solicitados en la demanda, esto es, 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

MAM



Firmado Por:
Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1293771057fca4dd3d0a22d8493b954fbb119a48afa963b9b8405d0283e65d4c**

Documento generado en 04/12/2022 06:47:46 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Correo único de radicaciones: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., Cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO EJECUTIVO	
RADICACIÓN:	11001-33-35-025-2016-00113-00
DEMANDANTE:	MERCEDES CASTRO DE VALLEJO
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION ESPECIAL - UGPP

La señora **Mercedes Castro de Vallejo** acudió a esta Jurisdicción con el objetivo de recaudar, por la vía ejecutiva, los intereses de mora derivados de las obligaciones impuestas en sentencias proferidas, en su orden, el 19 de febrero de 2010 y el 24 de noviembre de 2011, por este Juzgado y por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, dentro del proceso identificado con número de radicación 11001333102520080031400 [003].

Agotado el trámite de rigor, el Despacho profirió auto de primera instancia calendado 25 de mayo de 2017 [006], en el que ordenó seguir adelante la ejecución y condenó en costas a la entidad ejecutada en suma igual al 7% de la liquidación del crédito.

A continuación, encontrándose en trámite de la liquidación del crédito, el despacho mediante auto de fecha 20 de abril de 2018 realizó la liquidación del crédito; la citada providencia fue recurrida y fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante providencia del 20 de mayo de 2021.

A través de auto del 05 de octubre de 2021 se dispuso obedecer y cumplir lo dispuesto por el Tribunal y como consecuencia se fijó un saldo insoluto de (\$3.186.869) pesos [009].

La parte ejecutada allegó escrito vía correo electrónico el día 8 de abril de 2022, en el que informa el pago total de la obligación, adjuntando certificación y extracto de pago a favor de la demandante. [pdf 015]

Dicha solicitud fue replicada por la parte actora, quien con radicación de 03 de febrero de 2022 hizo saber que la obligación ejecutada había sido satisfecha en su totalidad y requirió la terminación del proceso [018].

Con el fin de resolver lo que corresponde en derecho, conviene recordar que, al tenor de lo normado en el artículo 461 del CGP, «[s]i antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la

obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente».

En el caso *sub examine*, la parte ejecutante formuló memorial en el que expresa que la UGPP sufragó la totalidad del crédito perseguido en el proceso, razón por la cual, se impone concluir que la obligación materia de ejecución fue totalmente cubierta por la **ejecutada**, de manera que, corresponde ahora declarar tal estado de cosas y terminar el proceso por pago, según lo definido por el artículo 461 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado 25 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda - Oral**,

RESUELVE

PRIMERO. - DECLARAR que la obligación materia de ejecución en la presente controversia ha sido totalmente satisfecha por **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION ESPECIAL - UGPP**, de conformidad con lo considerado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO. - Como consecuencia de lo anterior, **TERMINAR el proceso por pago de la obligación**, de acuerdo con el artículo 461 del CGP.

TERCERO. - LEVANTAR toda medida cautelar vigente contra la ejecutada, si hubieren sido decretadas y materializadas. De ser necesario, **ofíciense** en tal sentido.

CUARTO. - Ejecutoriada esta providencia y satisfecho lo anterior, **archívese** el expediente, previas las constancias de rigor. Por secretaría, **dispóngase** lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(Firma electrónica en seguida)
ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
JUEZ

MAS



Firmado Por:
Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ffd0d5201616e3ec2651d402ec3fa3be21e9923905126ac51abfe667d430e6f**

Documento generado en 04/12/2022 06:48:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., Cinco (05) de Diciembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO No.	11001-33-35-025-2021-0373-00
DEMANDANTE:	LUDY NILSA TORRES LEGUIZAMON
DEMANDADO:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Revisado el expediente, se observa que en auto de **29 de noviembre de 2021¹**, se ordenó a la entidad demandada, para que allegara los antecedentes administrativos del demandante.

Por lo anterior y teniendo en cuenta que no se allegó la información requerida en el citado auto, se dispone, **REQUERIR** a la **Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E**, para que dé cumplimiento a lo ordenado en el citado auto, esto es, allegar los antecedentes administrativos **completos** de la parte demandante.

Para el cumplimiento de lo anterior, se les concede un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente requerimiento.

Se advierte a las entidades demandadas que el incumplimiento a las providencias judiciales acarrea sanciones previstas, en la Ley 270 de 1996 “Estatutaria de Administración de Justicia” que dispone:

ARTÍCULO 58. MEDIDAS CORRECCIONALES. *Los Magistrados, los Fiscales y los Jueces tienen la facultad correccional, en virtud de la cual pueden sancionar a los particulares, en los siguientes casos:*

1. Cuando el particular les falte al respeto con ocasión del servicio o por razón de sus actos oficiales o desobedezca órdenes impartidas por ellos en ejercicio de sus atribuciones legales. (Negrilla y subrayada por el despacho)

ARTÍCULO 59. PROCEDIMIENTO. *El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oír las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo.*

ARTÍCULO 60. SANCIONES. Cuando se trate de un particular, la sanción correccional consistirá, según la gravedad de la falta, en multa hasta de diez salarios mínimos mensuales.

Contra las sanciones correccionales sólo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano.

Por su parte el Código General del Proceso frente a los poderes correccionales del juez, en su artículo 44 indica:

“Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

- 1. Sancionar con arresto inmutable hasta por cinco (5) días a quienes le falten al debido respeto en el ejercicio de sus funciones o por razón de ellas.*
- 2. Sancionar con arresto inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.*
- 3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.”*

De no recibir respuesta de parte de la(s) entidad(es) o funcionario(s) requerido(s), por secretaria, sin necesidad de nuevo auto, reitérese lo solicitado

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
JUEZ**

MAM



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL

La anterior providencia se notificó por **ESTADO ELECTRONICO** que puede ser consultado en el [micrositio](#) web del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá. Para el efecto, escanee el código QR o siga el hipervínculo:



[CONSULTE AQUI
LA ANOTACION
EN ESTADOS
ELECTRONICOS](#)

SECRETARIA: GIOVANNA ANDREA FRANCO RUBIANO

Firmado Por:
Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cab5c8764f4a9962caf27a6d40c12b9992bd36379186ee867688b37e7df6e492**

Documento generado en 04/12/2022 06:48:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL

Bogotá, D. C., Cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO EJECUTIVO	
RADICACIÓN:	11001-33-35-025-2022-00073-00
DEMANDANTE:	NADIA EMPERATRIZ MESA ROJAS y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL

La señora **NADIA EMPERATRIZ MESA ROJAS y OTROS** acudió a esta Jurisdicción con el objetivo de recaudar, por la vía ejecutiva, el pago de las diferencias que resten de la reliquidación pensional más los intereses de mora derivados de las obligaciones impuestas en sentencias proferidas por este Juzgado en acta de audiencia inicial de 9 de marzo de 2017, dentro del proceso identificado con número de radicación 11001333102520150079700 [013].

Agotado el trámite de rigor, el Despacho profirió auto de primera instancia calendado 21 de abril de 2022 [007], en el que ordenó integrar al expediente copia electrónica completa y legible de las sentencias proferidas dentro del expediente identificado con núm. 110013335025-2015-00797-00, orden cumplida por la secretaria del Juzgado y visible e la carpeta 013 del expediente digitalizado.

A continuación, la parte ejecutante allegó escrito vía correo electrónico el día 1 de diciembre de 2022, en el que informa el pago total de la obligación, y solicita el desistimiento del proceso. [pdf 017]

Con el fin de resolver lo que corresponde en derecho, conviene recordar que, al tenor de lo normado en el artículo 461 del CGP, «[s]i antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente».

En el caso *sub examine*, la parte ejecutante formuló memorial en el que expresa que la Policía Nacional sufragó la totalidad del crédito perseguido en el proceso, razón por la cual, se impone concluir que la obligación materia de ejecución fue totalmente cubierta por la **ejecutada**, de manera que, corresponde ahora declarar tal estado de cosas y terminar el proceso por pago, según lo definido por el artículo 461 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado 25 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda - Oral**,

RESUELVE

PRIMERO. - DECLARAR que la obligación materia de ejecución en la presente controversia ha sido totalmente satisfecha por la **NACIÓN, el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL y la POLICÍA NACIONAL**, de conformidad con lo considerado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO. - Como consecuencia de lo anterior, **TERMINAR el proceso por pago de la obligación**, de acuerdo con el artículo 461 del CGP.

TERCERO. - Ejecutoriada esta providencia y satisfecho lo anterior, **archívese** el expediente, previas las constancias de rigor. Por secretaría, **dispóngase** lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
JUEZ**

ADL



Firmado Por:

Antonio Jose Reyes Medina

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 025 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bc0839b906db3c6a23229a74342c7033ef4a728c0e711d3bbd5db711f97decd**

Documento generado en 04/12/2022 06:48:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá, D. C., Cinco (05) de Diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO EJECUTIVO	
RADICACIÓN:	11001-33-35-025-2020-0031-00
DEMANDANTE:	ABELINA ARIAS DE RODRIGUEZ
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se observa que la parte demandada, presentó incidente de nulidad, razón por la cual, por haber sido promovido fuera de audiencia, con el fin de garantizar los derechos al debido proceso y contradicción y defensa de las partes, el Despacho,

DISPONE:

1°. Por Secretaría, **infórmese** al Despacho lo respectivo frente al incidente de nulidad presentado por el extremo pasivo de esta Litis que obra en el archivo 021 del expediente digital.

3°. Vencido el término anterior, **reingrese de inmediato** el expediente al Despacho, para lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
JUEZ**

MAM



**JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

La anterior providencia se notificó por **ESTADO ELECTRONICO** que puede ser consultado en el micrositio web del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá. Para el efecto, escanee el código QR o siga el hipervínculo:



[CONSULTE AQUÍ
LA ANOTACIÓN
EN ESTADOS
ELECTRÓNICOS](#)

SECRETARIA: GIOVANNA ANDREA FRANCO RUBIANO

Firmado Por:
Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4dd3e24d9057358c6db5871d0174e62d99e08e51dec4e23982265c92629a650**

Documento generado en 04/12/2022 06:48:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2015-00666-00
DEMANDANTE:	CLARA INÉS BOADA DE GODOY
DEMANDADO(A):	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO

Revisadas las actuaciones, con el fin de imprimir el trámite procesal que corresponde, y de conformidad con el artículo 443.1 del CGP, el **Juzgado 25 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda - Oral,**

DISPONE

1.- Por la secretaria del Juzgado **OFÍCIESE** a la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ** para que dentro de los diez (10) días siguientes al recibo del respectivo oficio allegue con destino a este despacho certificación donde consten los factores salariales devengados por la señora CLARA INÉS BOADA DE GODOY identificada con C.C. N° 41.507.590 durante el periodo comprendido entre el 11 de diciembre de 2004 al 10 de diciembre de 2005.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
JUEZ**

CLM.

 **JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

La anterior providencia se notificó por **ESTADO ELECTRONICO** que puede ser consultado en el [micrositio](#) web del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá. Para el efecto, escanee el código QR o siga el hipervínculo:



[CONSULTE AQUI
LA ANOTACION
EN ESTADOS
ELECTRÓNICOS](#)

SECRETARIA: GIOVANNA ANDREA FRANCO RUBIANO

Firmado Por:
Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d86f7e797fa3de9a8ca9712e2e86d9f1698d31cc18fda0369f43b08406d03912**

Documento generado en 04/12/2022 06:48:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá, D. C., Cinco (05) de Diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO EJECUTIVO	
RADICACIÓN:	11001-33-35-025-2015-0066300
DEMANDANTE:	RAFAEL ESCOBAR ESCOBAR
DEMANDADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL

Revisadas las actuaciones, con el fin de imprimir el trámite procesal que corresponde, de conformidad con el artículo 443.1 del CGP el **Juzgado 25 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda – Oral,**

DISPONE

1°. Córrese traslado por el termino de tres (3) días de la certificación allegada el 17 de septiembre de 2019 visible en el archivo 020 del expediente digital, para que manifiesten lo que consideren pertinente.

2°. Cumplido lo anterior, reingrese el expediente al Despacho, para lo que en derecho corresponda.

3°. Consulta del Expediente: Poner a disposición de las partes el expediente completo de la presente controversia en medio digital, que podrá ser consultado [aquí](#)¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

CLM.

¹ Si el hipervínculo no funciona, copie la siguiente dirección electrónica en su navegador https://etbcsi-my.sharepoint.com/:f/g/personal/alealm_cendoj_ramajudicial_gov_co/EroqeUaVfF1KniPyfcdzJ4BKToIiUZdBuaUxXNkLTxHw?e=vD3Rxy



Firmado Por:

Antonio Jose Reyes Medina

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 025 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7a32e80e8d6212a7fa9dc053ee9040079d8e407f4c5e06cd2d3aff797740fcb**

Documento generado en 04/12/2022 06:48:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., Cinco (05) de Diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001-33-35-025-2018-0156-00
DEMANDANTE:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES
DEMANDADO:	OLIVIA ESPINOSA CARDENAS
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La **parte demandante** interpuso y sustentó dentro del término legal, recurso de apelación contra la sentencia proferida el **27 de octubre de 2022**, que **negó las pretensiones de la demanda**.

Comoquiera que la apelación presentada es procedente, conforme a lo dispuesto en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con los numerales 1º y 2º del artículo 247 de la misma codificación, el Juzgado;

R E S U E L V E:

PRIMERO: **CONCEDER** en efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la **parte demandante** en contra de la sentencia proferida por este estrado judicial el **27 de octubre de 2022**, que **negó las pretensiones de la demanda**.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta determinación, por Secretaría remítase el expediente al superior para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

MAM



**JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

La anterior providencia se notificó por **ESTADO ELECTRONICO** que puede ser consultado en el [micrositio](#) web del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá. Para el efecto, escanee el código QR o siga el hipervínculo:



[CONSULTE AQUI
LA ANOTACIÓN
EN ESTADOS
ELECTRÓNICOS](#)

SECRETARIA: GIOVANNA ANDREA FRANCO RUBIANO

Firmado Por:
Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbbe9011210b49fa18e25eeaaa86762c9ce6356a66a97157c388a872fb9b5b2f**

Documento generado en 04/12/2022 06:48:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., Cinco (05) de Diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001-33-35-025-2021-0406-00
DEMANDANTE:	CARLOS JULIO GARZÓN ORTIZ
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La **parte demandante** interpuso y sustentó dentro del término legal, recurso de apelación contra la sentencia proferida el **3 de noviembre de 2022**, que **negó las pretensiones de la demanda**.

Comoquiera que la apelación presentada es procedente, conforme a lo dispuesto en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con los numerales 1º y 2º del artículo 247 de la misma codificación, el Juzgado;

R E S U E L V E:

PRIMERO: **CONCEDER** en efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la **parte demandante** en contra de la sentencia proferida por este estrado judicial el **3 de noviembre de 2022**, que **negó las pretensiones de la demanda**.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta determinación, por Secretaría remítase el expediente al superior para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

MAM



**JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

La anterior providencia se notificó por **ESTADO ELECTRONICO** que puede ser consultado en el [micrositio](#) web del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá. Para el efecto, escanee el código QR o siga el hipervínculo:



[CONSULTE AQUÍ
LA ANOTACIÓN
EN ESTADOS
ELECTRÓNICOS](#)

SECRETARIA: GIOVANNA ANDREA FRANCO RUBIANO

Firmado Por:
Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ea0749be5791054b4bf5d6dfd5e87f0132b98e5faa335ec331c5377b2d731**

Documento generado en 04/12/2022 06:48:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001-33-35-025-2021-00340-00
DEMANDANTE:	LUZ MERY PARDO SALAMANCA
DEMANDADO:	BOGOTÁ, D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

I. OBJETO.

Se hace necesario por parte de este Despacho pronunciarse frente a la solicitud presentada por el abogado de la parte actora, que mediante memorial del 5 de agosto de 2021, manifestó que se debe aclarar o corregir la sentencia proferida el 2 de agosto de los corrientes en el sentido de:

“El numeral CUARTO (4º) y QUINTO (5º) de la parte resolutive menciona a la entidad Subred Integrada de Servicios de Salud E.S.E, sin embargo, ha de aclararse que la entidad demandada es la Secretaría Distrital de Integración Social, luego es necesario se corrija dicho yerro toda vez que esta situación puede alterar significativamente el fallo citado al momento de su cumplimiento.”

II. CONSIDERACIONES

Así las cosas, el artículo 285 del Código General del Proceso, frente a la aclaración establece:

*“**Artículo 285. Aclaración.** La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, **cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda**, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.” –Subrayado fuera de texto-

Por su parte, el artículo 286 del mismo estatuto, en relación con la adición dispuso:

*“**ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS.** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente*

aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

Encuentra el Despacho que lo deprecado encaja en lo denominado como corrección y para tal efecto no se hace necesario que sea deprecado en el término de ejecutoria. Así las cosas, se procede a verificar lo manifestado por el solicitante.

Los numerales primero y segundo de la parte resolutive de la sentencia dispusieron:

“CUARTO.- Como consecuencia de las anteriores declaraciones, y a título de restablecimiento del derecho, se ordena a la **Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.**, lo siguiente:

A. Que reconozca, liquide y pague a la actora, de sus propios recursos, el auxilio de cesantías que se hayan causado por el periodo comprendido **el 25 de febrero de 2014 y el 23 de enero de 2019**, con excepción de las interrupciones avizoradas en la parte motiva, para lo cual tomará en cuenta que el ingreso sobre el cual se deben calcular tal prestación serán los honorarios pactados en los distintos contratos celebrados, según corresponda en el tiempo.

B. Que reconozca, liquide y pague a la actora, de sus propios recursos, las diferencias que arroje la liquidación de la prestaciones sociales, desde el **25 de mayo de 2017 y el 23 de enero de 2019**, respecto de los cuales la accionada calculará su base de acuerdo a los honorarios pactados en los distintos contratos celebrados, según corresponda en el tiempo.

C. Aportes al sistema de seguridad social en pensiones. Efectuada la precitada liquidación, la accionada deberá tomar durante el lapso comprendido entre , **el 25 de febrero de 2014 y el 23 de enero de 2019** con excepción de las interrupciones avizoradas en la parte motiva, el ingreso base de cotización (IBC) pensional de la demandante (los honorarios pactados), mes a mes, y si existe diferencia entre los aportes realizados como contratista y los que se debieron efectuar, cotizar al respectivo fondo de pensiones la suma faltante por concepto de aportes a pensión solo en el porcentaje que le correspondía como empleador. Para efectos de lo anterior, la actora deberá acreditar las cotizaciones que realizó al mencionado sistema durante sus vínculos contractuales y en la eventualidad de que no las hubiese hecho o existiese diferencia en su contra, tendrá la carga de cancelar o completar, según el caso, el porcentaje que le incumbía como trabajadora. De existir diferencia a favor del demandante deberá ser devuelta a aquella.

QUINTO.- DECLARAR que el tiempo laborado por la actora a la **Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.** entre el **25 de febrero de 2014 y el 23 de enero de 2019**, debe ser computado para efectos pensionales, acorde con la sentencia de unificación jurisprudencial [CE-SUJ2-005-16](#).”

En virtud de lo anterior y, como quiera que en la referida providencia se incurrió en un error mecanográfico, lo procedente es corregir el mismo, en el sentido de indicar que la entidad demandada es la **SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el numeral cuarto y quinto de la parte resolutive de la sentencia proferida el 2 de agosto de 2022, de la siguiente manera:

“CUARTO.- Como consecuencia de las anteriores declaraciones, y a título de restablecimiento del derecho, se ordena a la **SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL** lo siguiente:

A. Que reconozca, liquide y pague a la actora, de sus propios recursos, el auxilio de cesantías que se hayan causado por el periodo comprendido **el 25 de febrero de 2014 y el 23 de enero de 2019**, con excepción de las interrupciones avizoradas en la parte motiva, para lo cual tomará en cuenta que el ingreso sobre el cual se deben calcular tal prestación serán los honorarios pactados en los distintos contratos celebrados, según corresponda en el tiempo.

B. Que reconozca, liquide y pague a la actora, de sus propios recursos, las diferencias que arroje la liquidación de la prestaciones sociales, desde el **25 de mayo de 2017 y el 23 de enero de 2019**, respecto de los cuales la accionada calculará su base de acuerdo a los honorarios pactados en los distintos contratos celebrados, según corresponda en el tiempo.

C. Aportes al sistema de seguridad social en pensiones. Efectuada la precitada liquidación, la accionada deberá tomar durante el lapso comprendido entre , **el 25 de febrero de 2014 y el 23 de enero de 2019** con excepción de las interrupciones avizoradas en la parte motiva, el ingreso base de cotización (IBC) pensional de la demandante (los honorarios pactados), mes a mes, y si existe diferencia entre los aportes realizados como contratista y los que se debieron efectuar, cotizar al respectivo fondo de pensiones la suma faltante por concepto de aportes a pensión solo en el porcentaje que le correspondía como empleador. Para efectos de lo anterior, la actora deberá acreditar las cotizaciones que realizó al mencionado sistema durante sus vínculos contractuales y en la eventualidad de que no las hubiese hecho o existiese diferencia en su contra, tendrá la carga de cancelar o completar, según el caso, el porcentaje que le incumbía como trabajadora. De existir diferencia a favor del demandante deberá ser devuelta a aquella.

QUINTO.- DECLARAR que el tiempo laborado por la actora a la **SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL** entre el **25 de febrero de 2014 y el 23 de enero de 2019**, debe ser computado para efectos pensionales, acorde con la sentencia de unificación jurisprudencial [CE-SUJ2-005-16](#).”

SEGUNDO: En firme la presente providencia, de no mediar apelación, por secretaría dese cumplimiento a los numerales sextos y siguientes de la referida providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez



Firmado Por:

Antonio Jose Reyes Medina

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 025 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23b5f911c097ffca9f61ebbb1b367dde550192112613d9525e440fffb87d1675**

Documento generado en 04/12/2022 06:48:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá, D. C., cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO EJECUTIVO	
RADICACIÓN:	11001-33-35-025-2015-00813-00
DEMANDANTE:	JOSE ERNESTO PUERTO AVENDAÑO
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

En la audiencia inicial del 06 de junio de 2018, entre otras cosas se ordenó seguir adelante la ejecución y se condenó en costas y agencias en derecho por el 7% del valor que se apruebe sobre la liquidación del crédito que se llegare aprobar, la cual se debería liquidar por secretaría, veamos:

TERCERO. Se condena en costas al ejecutado y a favor del ejecutante, y en agencias del derecho, por el 7% del valor que se apruebe por parte de este despacho sobre la liquidación del crédito que se llegue a aprobar. Por Secretaría, liquidense las costas.

A través del auto del 12 de diciembre de 2018 el Despacho desestimó la liquidación del crédito presentada por las partes y aprobó el crédito por valor de ocho millones ciento setenta y nueve mil setecientos seis pesos (\$8.179.706).

Por medio de memorial del 07 de marzo de 2019 la UGPP allegó la Resolución 019722 del 15 de mayo de 2017 consideró:

Que la orden impartida por el Juzgado Veinticinco (25) Administrativo – Sección Segunda del Circuito Judicial de Bogotá el 02 de diciembre de 2011 confirmado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección D. el 05 de julio de 2012 fue cumplida en su totalidad mediante la Resolución No. RDP020734 del 21 de diciembre de 2012 modificada por la Resolución No. RDP019722 del 15 de mayo de 2017, reliquidando la pensión de vejez a favor del señor PUERTO AVENDAÑO JOSE ERNESTO, ya identificado, liquidando la prestación con lo devengado en el último año de servicio y se ordenó los intereses e indexación ordenado por el fallo judicial.

Que consultada la base de procesos ejecutivos con corte de julio de 2018, se encuentra en proceso de pago, y se reportó por intereses moratorios la suma de (\$4.544.601.45) M/cte.

Y en su parte resolutive dispuso:

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Modificar la parte motiva pertinente y el artículo sexto de la Resolución No. RDP 20734 del 21 de diciembre de 2012 , el cual quedara así:

(. . .) **ARTÍCULO SEXTO:** *El Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional en cumplimiento al fallo objeto del presente acto administrativo, pagara la indexación ordenada en el artículo 178 del C.C.A, a favor del interesado (a).*

En cumplimiento al fallo del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA -SECCIÓN SEGUNDA-SUBSECCIÓN D el 5 de julio de 2012 , los intereses moratorios en los términos del artículo 177 C.C.A estarán a cargo de la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES UGPP , a favor del interesado (a) y se liquidaran por la Subdirección de Nomina de Pensionados, siendo parte integral de ésta resolución la liquidación respectiva.

PARÁGRAFO: *Una vez sea incluida en nómina la presente resolución, la Subdirección de Nomina de Pensionados, deberá reportar a la Subdirección Financiera, la liquidación detallada de los intereses moratorios, a fin de que se efectúe la ordenación del gasto y el pago correspondiente según disponibilidad presupuestal vigente (. . .)*

ARTICULO SEGUNDO: Los demás apartes y artículos de la Resolución No. RDP 20734 del 21 de diciembre de 2012, no sufren modificación, adición, ni aclaración alguna, por lo tanto debe dárseles estricto cumplimiento.

La Resolución RDP 20734 del 21 de diciembre de 2012 dispuso la reliquidación de la prestación pensional del ejecutado en cumplimiento de lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, así:

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: En cumplimiento al fallo proferido por TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA -SECCIÓN SEGUNDA- SUBSECCIÓN D el 5 de julio de 2012, se Reliquida la pensión de JUBILACION del (a) señor(a) **PUERTO AVENDAÑO JOSE ERNESTO**, ya identificado (a), elevando la cuantía de la misma a la suma de \$154,801 (CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS UN PESOS M/CTE), efectiva a partir del 1 de abril de 1993, con efectos fiscales a partir del 12 de marzo de 2006 por prescripción trienal de conformidad con el fallo objeto de cumplimiento.

ARTÍCULO SEGUNDO: Previa liquidación del área de nómina, el Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional pagará al interesado (a) las diferencias que resultaren de aplicar el artículo anterior y la(s) Resolución(es) No(s). 6319 del 8 de marzo de 1993 Resolución No. 40110 de fecha 08 de Noviembre de 1993 teniendo especial cuidado en deducir lo cancelado por vía ejecutiva o administrativa, con los reajustes correspondientes, previas las deducciones ordenadas por la ley, con observancia del turno respectivo.

ARTÍCULO TERCERO: Esta pensión estará a cargo de:

ENTIDAD	DÍAS	VALOR CUOTA
FONDO DE PENSIONES PUBLICAS - FOPEP-	8730	\$154,801.00

ARTÍCULO CUARTO: Anexar copia de la presente Resolución a la 6319 de 8 de marzo de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Se le advierte al interesado (a) que para efecto de incluir en nómina el retroactivo, si a ello hubiere lugar, en virtud del cumplimiento del fallo al que está dando cumplimiento esta resolución, previamente deberá acreditar mediante declaración extrajudicial que no ha iniciado cobro alguno por vía ejecutiva de los derechos reconocidos en esta resolución. En caso de que haya iniciado cobro por vía ejecutiva deberá presentar certificación del correspondiente despacho judicial en donde se acredite los valores y periodos cancelados al igual que la constancia de la terminación de dicho proceso.

ARTÍCULO SEXTO: El area de nomina realizara las operaciones pertinentes conforme se señala en el fallo y en el presente acto administrativo, respecto a los articulos, 177 del CCA, precisando que este pago estara a cargo de PROCESO LIQUIDATORIO DE CAJANAL EICE EN LIQUIDACION, y 178 del CCA, pago que estara a cargo del Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional.

Posteriormente, por medio de la Resolución SFO 000069 del 15 de febrero de 2019 la UGPP allegó la Resolución SFO 000069 de 15 de febrero de 2019, mediante la cual se

ordena pagar un gasto por concepto de intereses moratorios, costas y agencias en derecho, por valor de CUATRO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL SEINCIENTO UN PESOS, CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS (4.544.601,45)

RESUELVE

ARTICULO 1º. ORDENAR EL GASTO Y PAGAR por concepto de intereses moratorios y/o costas procesales y/o agencias en derecho según los artículos relacionados en los considerandos el valor de CUATRO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS UN PESOS CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS (\$4,544,601.45), al beneficiario(a) señor(a) PUERTO AVENDAÑO JOSE ERNESTO identificado(a) con Cédula de Ciudadanía No. 2863444 con cargo al Certificado de Disponibilidad Presupuestal CDP 16319 del 10 de Enero de 2019.

ARTICULO 2º. Para el cumplimiento de las referidas órdenes de pago, el beneficiario del crédito deberá allegar la siguiente documentación a la Subdirección Financiera de la UGPP, según lo establece el Decreto 2469 de 2015, artículo 2.8.6.5.1.:

1. Certificación Bancaria emitida por la entidad financiera. Esta cuenta debe estar a nombre del beneficiario, y debe ser una cuenta diferente, a aquella donde se le deposita su mesada pensional.
2. Copia de la Cédula de Ciudadanía del beneficiario.
3. Declaración juramentada de que no ha instaurado otra acción de cobro por este mismo concepto frente a otra entidad del Estado.
4. Si el beneficiario decide actuar representado por un apoderado, se deberá adjuntar, un poder especial conferido conforme a la ley que le otorgue a éste último la facultad EXPRESA de recibir el pago de la acreencia de este acto administrativo, conforme lo dispone el artículo 77 del Código General del Proceso. Además de los documentos solicitados en los numerales 1 y 2 de este mismo artículo.

A través de la Resolución RDP 031540 del 22 de octubre de 2019, por la cual se da cumplimiento al auto del 12 de diciembre de 2018, mediante la cual se liquidó el crédito, se dispuso:

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: En cumplimiento a la providencia proferida por el Juzgado Veinticinco Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C. el 12 de diciembre de 2018, dentro del proceso ejecutivo No 2015-0813, la Subdirección de Determinación de Derechos Pensionales reportará a la Subdirección Financiera la suma de \$3.635.104.55 TRES MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL CIENTO CUATRO PESOS CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE por concepto de intereses, causados desde el día siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia (26 de JULIO DE 2012 y el 26 de enero de 2013, y del 27 de febrero de 2013 al 30 de abril de 2013, día en que se verificó el pago de las sentencias judiciales, a fin de que se efectúe la ordenación del gasto y el pago correspondiente, según disponibilidad presupuestal vigente, puesto que al valor ordenado en la liquidación del crédito

fue la suma de \$8.179.706. menos la suma ya cancelada en virtud de la **Resolución No. RDP019722 del 15 de mayo de 2017** por \$4.544.601.45. de conformidad con la providencia judicial objeto de cumplimiento.

PARÁGRAFO: Se deberá tener especial cuidado en deducir lo ya cancelado por el mismo concepto en vía administrativa o judicial de ser matemáticamente posible.

Del referido pago no media constancia en el expediente.

Por medio de memorial del 11 de marzo de 2021, la ejecutante manifestó "que presentó derecho de petición a la entidad el día 26 de septiembre del 2019, con radicado No. 2019500502978742 con el fin de que se diera cumplimiento a la orden emitida

Que mediante la Resolución RDP 031540 del 22 de octubre del 2019, la entidad da cumplimiento al fallo sin tener en cuenta liquidación del crédito aprobado, ya que ordena el pago por \$3.635.104.55, argumentando que "la suma de \$8.179.706,00 menos la suma ya cancelada en virtud de la Resolución RDP019722 del 15 de mayo de 2017 por \$4.544.601.45 de conformidad con la providencia judicial objeto de cumplimiento y que al analizar la Resolución RDP019722 del 15 de mayo de 2017 se evidencia que esta no reconoció pago alguno.

El 17 de marzo del 2020 radiqué en la entidad accionada bajo el No. 2020500500670032 solicitud de cabal cumplimiento al fallo y modificación de la Resolución RDP 031540 del 22 de octubre del 2019, en razón de que ese valor no corresponde a lo ordenado por este Despacho a través del Auto del 12 de diciembre del 2018., Sin embargo, a la fecha de hoy la entidad ejecutada no ha efectuado pago alguno"

Y Solicita dar aplicación al numeral 3 del artículo 44 del CGP.

Por medio de memorial del 11 de junio de 2021 la UGPP informa sobre la constitución del depósito judicial número 400100007396903, por valor de \$ 4.544.601,45 y solicita declara paga la obligación

A través de memorial de memorial del 7 de diciembre de 2021, la UGPP allegó la Resolución SFO 001073 del 15 de julio de 2021, se ordena y paga un gasto por concepto de intereses moratorios y/o costas procesales y/o Agencias en Derecho", por valor de tres millones seiscientos treinta y cinco mil ciento cuatro pesos, con cincuenta y cinco centavos

RESUELVE

ARTICULO 1º. ORDENAR EL GASTO Y PAGAR por concepto de intereses moratorios y/o costas procesales y/o agencias en derecho según los artículos relacionados en los considerandos el valor de TRES MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL CIENTO CUATRO PESOS CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS (\$3.635.104,55), al señor PUERTO AVENDAÑO JOSE ERNESTO identificado(a) con Cédula de Ciudadanía No. 2863444 con cargo al Certificado de Disponibilidad Presupuestal CDP 3021 del 7 de Enero de 2021.

ARTICULO 2º. Para el cumplimiento de las referidas órdenes de pago, el beneficiario del crédito deberá allegar la siguiente documentación a la Subdirección Financiera de la UGPP, **según lo establece el Decreto 2469 de 2015, artículo 2.8.6.5.1.:**

1. Certificación Bancaria emitida por la entidad financiera. Esta cuenta debe estar a nombre del beneficiario, y debe ser una cuenta diferente, a aquella donde se le deposita su mesada pensional.
2. Copia de la Cédula de Ciudadanía del beneficiario.
3. Declaración juramentada de que no ha instaurado otra acción de cobro por este mismo concepto frente a otra entidad del Estado.
4. Si el beneficiario decide actuar representado por un apoderado, se deberá adjuntar, un poder especial conferido conforme a la ley que le otorgue a éste último la facultad EXPRESA de recibir el pago de la acreencia de este acto administrativo, conforme lo dispone el artículo 77 del Código General del Proceso. Además de los documentos solicitados en los numerales 1 y 2 de este mismo artículo.

No obstante, lo anterior, no existe comprobante que determine que esta suma fue efectivamente cancelada al demandante.

El 10 de marzo de 2022, la parte ejecutante solicita liquidar las costas.

Verificado con la secretaría del Juzgado se tiene que en la cuenta de Depósitos judiciales existe consignación a favor del ejecutante por valor de **4.544.601,45**.

Teniendo en cuenta lo expuesto se tiene que aun cuando la UGPP efectuó pago de costas y agencias en derecho lo cierto es que la Secretaría del Juzgado no ha efectuado la liquidación y por tanto no se ha impartido la aprobación a suma alguna por esos conceptos por parte del Despacho.

El total adeudado por la ejecutada es de ocho millones ciento setenta y nueve mil setecientos seis pesos (\$8.179.706),

La accionada procedió a efectuar consignación en la cuenta de depósitos judiciales por valor de CUATRO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL SEINCIENTO UN PESOS, CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS (4.544.601,45), en cumplimiento de la Resolución SFO 000069 del 15 de febrero de 2019 la UGPP, mediante la cual se ordena pagar un gasto por concepto de intereses moratorios, costas y agencias en derecho.

La Resolución 019722 del 15 de mayo de 2017, no ordenó pago alguno, pues se limitó a modificar el numeral 6 de la Resolución RDP 20734 del 21 de diciembre de 2012, relacionado con la arrogación en el pago en cabeza de la UGPP de los intereses moratorios.

La Resolución RDP 031540 del 22 de octubre de 2019, que da cumplimiento al auto que liquidó el crédito ordena el pago de \$3.635.104.55, sin que se demuestre el pago al ejecutante de ese valor.

La Resolución SFO 001073 del 15 de julio de 2021, por la cual se liquidan costas y agencias en derecho ordena el pago del mismo valor de la Resolución RDP 031540 del 22 de octubre de 2019, esto es, \$3.635.104.55, sin que tampoco sin que se demuestre el pago al ejecutante de ese valor.

En atención a lo expuesto se **dispone**:

1.- Por Secretaría dese cumplimiento inmediato al numeral tercero de la audiencia inicial del 06 de junio de 2018, que ordenó liquidar las costas y en agencias en derecho por el 7% del valor que se apruebe sobre la liquidación del crédito, el cual fue liquidado con el auto del 12 de diciembre de 2018.

2.- Se requiere a las partes para que en el término de tres (03) días alleguen con destino a este proceso las constancias de pago de las sumas de dinero ordenadas en las Resoluciones RDP 031540 del 22 de octubre de 2019 y SFO 001073 del 15 de julio de 2021, o manifiesten si dicho pago no se ha efectuado, lo cual se tomara prestado bajo la gravedad de juramento.

3.- Cumplido lo anterior, ingrese al despacho para proveer sobre la aprobación de costas y agencias en derecho y lo que corresponde respecto del numeral segundo de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
JUEZ**

mas

**Firmado Por:
Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06b7707e6a6d6c55cbfbcfc1ffdab4b712cd50260dd618ed45a70850c6b0bace**

Documento generado en 04/12/2022 06:48:05 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL

Bogotá D.C. cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO No.	11001-33-35-025-2021-00167-00
DEMANDANTE	SOCORRO DEL CARMEN ESPITIA PEREZ
DEMANDADO(A)	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP – ILVIA ROSA ANGARITA DE SANCHEZ.
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Agotado el término de traslado de las excepciones propuestas por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, y a efectos de dar continuidad al trámite procesal correspondiente, es pertinente indicar que la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, “por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción” estableció en el artículo 38 el trámite que se debe surtir para la resolución de las excepciones previas así:

“Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicarán. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad. Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

Revisado el expediente, la parte demandada dentro del término de traslado correspondiente, **contestó la demanda en término** (FL 3 - 8 carpeta 017Contestación).

Se advierte que la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP propuso como excepción previa NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITIS CONSORTES NECESARIOS, la cual se encuentra enlistada en el artículo 100 del Código General del Proceso, por lo tanto se entrara a resolver en esta etapa procesal.

Por su parte la demandada ILVA ROSA ANGARITA DE SANCHEZ, no propuso excepciones.

1. NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTE NECESARIOS:

Manifiesta la entidad demandada que en la Resolución RDP002777 del 8 de febrero de 2021 se evidencia que la señora ILVIA ROSA ANGARITA DE SANCHEZ también argumenta tener derecho a la pensión de sobreviviente del señor Juan de Jesús Sánchez Pacheco.

Por lo anterior, considera que la señora Angarita de Sánchez debe hacer parte de este proceso, solicita se declare probada la excepción y se ordene notificar.

1.1 Consideraciones.

Al respecto, el despacho advierte que la demanda fue presentada contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP y la señora Ilvia Rosa Angarita de Sánchez y la misma fue admitida por el despacho contra la entidad y la señora Angarita de Sánchez [013].

Igualmente, a través de la secretaria del despacho se notificó personalmente la admisión de la demanda al correo electrónico rosailviaangarita1948@gmail.com, [pdf 027] que fue aportado por la demandada, quien dentro del término de traslado allegó contestación a la demanda. [pdf 028]

Por lo anterior, se negará la excepción previa denominada no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios, toda vez, que esta plenamente probada la vinculación de la señora ILVIA ROSA ANGARITA DE SANCHEZ al presente proceso.

En mérito de lo anterior, este Despacho,

RESUELVE:

- 1. DECLARAR** no probada la excepción denominada no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios, propuesta por la demandada Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP.
- 2. RECONOCER** personería a la profesional del derecho **ALBERTO PULIDO RODRIGUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.235.927 de Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional número 56352 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada de la entidad

demandada la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP (fl. 9 - 12 carpeta 017Contestación del expediente digital)

3. Ejecutoriada la providencia, ingrédese al despacho para continuar el trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

CLM



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL

La anterior providencia se notificó por **ESTADO ELECTRONICO** que puede ser consultado en el [micrositio](#) web del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá. Para el efecto, escanee el código QR o siga el hipervínculo:



[CONSULTE AQUI
LA ANOTACIÓN
EN ESTADOS
ELECTRÓNICOS](#)

SECRETARIA: GIOVANNA ANDREA FRANCO RUBIANO

Firmado Por:

Antonio Jose Reyes Medina

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 025 Contencioso Adm sección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9758de45c9545188fe03d429e94bc0bcc258bbf17c21bd0c8ef46b33253c80c**

Documento generado en 04/12/2022 06:47:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Correo único de radicaciones: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO EJECUTIVO	
RADICACIÓN:	11001-33-35-025-2021-0010-00
DEMANDANTE:	FLOR MARINA VILLAMIL DE VILLAMIL
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL

***Asunto:** ordena dar cumplimiento a auto anterior*

Mediante auto de 17 de agosto de 2021^[003] se ordenó integrar al expediente copia electrónica completa y legible de los documentos constitutivos del título ejecutivo complejo base de recaudo de la presente actuación, no obstante, verificado el contenido de los archivos 008 y 009 del expediente, se tiene que ellos no cumplen con lo previsto en el artículo 114.2 del CGP y, en ese sentido, no reúnen los requisitos formales que debe contener todo título ejecutivo.

En consecuencia, y de acuerdo con el artículo 42.1 del CGP, el **Juzgado 25 Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Segunda – Oral,**

DISPONE

1. Por secretaría, **dese cabal cumplimiento** al auto de 17 de agosto de 2021, en el sentido de adjuntar al expediente copia completa y legible del acta de acuerdo conciliatorio de 9 de abril de 2015, del auto de 10 de julio de 2015, y de la correspondiente constancia de ejecutoria, que deberán obrar en documentos con firma electrónica cuya autenticidad pueda ser verificada por los sujetos procesales.

2. Cumplido lo anterior, **reingrese** el expediente al Despacho, para lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(Firma electrónica en seguida)
ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
JUEZ



**JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

La anterior providencia se notificó por **ESTADO ELECTRONICO** que puede ser consultado en el micrositio web del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá. Para el efecto, escanee el código QR o siga el hipervínculo:



[CONSULTE AQUÍ
LA ANOTACIÓN
EN ESTADOS
ELECTRÓNICOS](#)

SECRETARIA: GIOVANNA ANDREA FRANCO RUBIANO

Firmado Por:
Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3242e7450a2b8730cff53c5601f58481c2b4ec58458e10e1e11078308d73dff**

Documento generado en 04/12/2022 06:48:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., Cinco (05) de Diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001-33-35-025-2021-0304-00
DEMANDANTE:	DAVID ANDRES BAUTISTA MARTÍN
DEMANDADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La **parte demandante** interpuso y sustentó dentro del término legal, recurso de apelación contra la sentencia proferida el **25 de octubre de 2022**, que **negó las pretensiones de la demanda**.

Comoquiera que la apelación presentada es procedente, conforme a lo dispuesto en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con los numerales 1º y 2º del artículo 247 de la misma codificación, el Juzgado;

R E S U E L V E:

PRIMERO: **CONCEDER** en efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la **parte demandante** en contra de la sentencia proferida por este estrado judicial el **25 de octubre de 2022**, que **negó las pretensiones de la demanda**.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta determinación, por Secretaría remítase el expediente al superior para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

MAM

 **JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ**
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL

La anterior providencia se notificó por **ESTADO ELECTRONICO** que puede ser consultado en el [micrositio](#) web del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá. Para el efecto, escanee el código QR o siga el hipervínculo:



[CONSULTE AQUI
LA ANOTACIÓN
EN ESTADOS
ELECTRÓNICOS](#)

SECRETARIA: GIOVANNA ANDREA FRANCO RUBIANO

Firmado Por:
Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8826fcc75c1683de8f22017d186bac165b2b6d691a0a8d3142856b929677ec42**

Documento generado en 04/12/2022 06:48:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Correo único de radicaciones: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., cinco (5) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO EJECUTIVO	
RADICACIÓN:	11001-33-35-025-2017-00096-00
DEMANDANTE:	MARÍA FANNY PÉREZ HERNÁNDEZ
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP

Ha venido el expediente con memorial radicado el 13 de octubre de 2022 por la **Ugpp**, en el cual informa el pago de sumas presuntamente insolutas materia de la presente ejecución.

Así las cosas, con el fin de imprimir el trámite procesal pertinente, y como quiera que no obra constancia de traslado previo de tal memorial a la contraparte, el **Juzgado 25 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda Oral**,

DISPONE

- 1.- PONER en conocimiento** de la parte actora el memorial visible en la carpeta 035 del expediente digitalizado, para que, dentro del **término de 10 días siguientes a la notificación de este auto**, se sirva manifestar lo que considere pertinente.
- 2.-** Para el efecto, la **secretaría garantizará el acceso** del respectivo apoderado a dicha pieza procesal, y **dejará** constancia de ella en el plenario.
- 3.-** Satisfecho lo anterior, **reingrese** el expediente al Despacho, para lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
JUEZ**

ADL

 **JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ**
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL

La anterior providencia se notificó por **ESTADO ELECTRONICO** que puede ser consultado en el micrositio web del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá. Para el efecto, escanee el código QR o siga el hipervínculo:



[CONSULTE AQUÍ
LA ANOTACIÓN
EN ESTADOS
ELECTRÓNICOS](#)

SECRETARIA: GIOVANNA ANDREA FRANCO RUBIANO

Firmado Por:

Antonio Jose Reyes Medina

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 025 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5c6da5c4695368ad63a56a2dabfebda6f75180f76634c601ac1158557ff011f**

Documento generado en 04/12/2022 06:48:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., cinco (5) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO No.	11001-33-35-025-2019-00322-00
DEMANDANTE	FRANCISCO JAVIER ÁVILA GÓMEZ
DEMANDADO	BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL.
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a resolver las solicitudes de adición y aclaración de sentencia promovidas por la parte actora.

1. Las solicitudes.

Dentro del término de ejecutoria de la sentencia de primera instancia, el demandante presentó solicitud de adición y, en subsidio, aclaración de sentencia [041], toda vez que *“no comprendemos a que se refiere la diferencia de la liquidación de las prestaciones sociales. Ello, por cuanto no se indica a que prestaciones sociales se refiere, y por cuanto no se indica el parámetro de comparación de la diferencia. Es decir, entendemos que la diferencia implica hacer una resta entre dos valores, pero no comprendemos cuáles son esos dos valores. Se debe tener en cuenta que al accionante nunca le pagaron prestación social alguna, puesto que su relación laboral fue encubierta bajo sucesivos contratos de prestación de servicios, por lo que solamente le pagaron los honorarios.”*

En defecto de la adición, se orienta a obtener la aclaración del concepto *“prestaciones sociales”* contenido en la parte decisoria del fallo *“en cuanto al restablecimiento del derecho, solamente se resolvió sobre los aportes al sistema de seguridad social en pensiones, y nada se dijo ni se resolvió sobre la totalidad de prestaciones sociales y acreencias laborales reclamadas”*.

2. Consideraciones.

2.1. Oportunidad.

El memorial fue radicado dentro del término de ejecutoria de la sentencia de 23 de agosto de 2022, y por tal razón, de conformidad con los artículos 285 y 287 del CGP, resulta oportuno.

2.2. De la adición de sentencia.

El instituto de adición de providencias fue consagrado por el artículo 287 del CGP, y resulta procedente cuando “*la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento*”, acto que deberá materializarse a través de sentencia complementaria.

En el caso sub examine la demandante considera que el aludido fallo “ *no se resolvió sobre las demás pretensiones de la demanda, referidas al reconocimiento y pago de los factores salariales*”; no obstante, soslaya que el ejercicio resolutorio, incluido el ordinal “**SÉPTIMO**” de la parte resolutoria de la decisión, tiene como fundamento una muy comprensiva argumentación legal y jurisprudencial que lo soporta, a partir del cual, el Juzgado dispuso restablecer los derechos de la actora con el reconocimiento de las prestaciones sociales ordinarias y especiales que se hubieren podido causar, excluyendo cualquier tipo de reconocimiento de salario y factor salarial.

Ello es así, con estricto apego a las sentencias de unificación jurisprudencial CE-SUJ2-005- 16 y SUJ-025-CE-S2-2021, ampliamente citadas en el fallo de primera instancia, última de las cuales enuncia:

“95. Si bien el numeral tercero del artículo 32 de la Ley 80 establece, de manera expresa, que los contratos de prestación de servicios no son fuente de una relación laboral ni generan la obligación de reconocer y pagar prestaciones sociales, la jurisprudencia de esta corporación y de la Corte Constitucional, ha admitido que tal disposición no es aplicable cuando se demuestran los elementos configurativos de una relación laboral.

96. Esto es así, en virtud del mandato superior (artículo 53) que consagra la prevalencia de la realidad frente a las formas, caso en el cual debe concluirse, que, si bajo el ropaje externo de un contrato de prestación de servicios se esconde una auténtica relación de trabajo, esta da lugar al surgimiento del deber de retribución de las prestaciones sociales a cargo de la Administración. No obstante, aun cuando se acrediten los mencionados elementos del contrato de trabajo, lo que emerge entre el contratista y la entidad es una relación laboral, gracias a la aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades, por lo que, en ningún caso, será posible darle la categoría de empleado público a quien prestó sus servicios sin que concurren los elementos previstos en el artículo 122 de la Carta Política.

97. Teniendo en cuenta lo anterior, la Sala reúne las siguientes manifestaciones, que habrán de servirle al juez contencioso-administrativo como parámetros o indicios de la auténtica naturaleza que subyace a cada vinculación contractual.”

Por consiguiente, ha de estarse a la parte considerativa de la providencia, en la que se advirtió:

“Lo precedente, revela la continua dependencia que el demandante tenía respecto de sus superiores y la institucionalidad que representa la SDIS, comoquiera que, en su calidad notificador de Comisaria de familia, continuamente ejecutaba tareas en las que no le era posible exhibir algún tipo de autonomía técnica, comoquiera que, desde la lectura de cada contrato celebrado, es evidente que debía ceñirse a los lineamientos impuestos por la Comisaria de Familia:

[...]

*Que reconozca, liquide y pague a la actora, de sus propios recursos, las diferencias que arroje la liquidación de las **prestaciones sociales**, desde el 23*

de mayo de 2008 y el 30 de enero de 2017, respecto de los cuales la accionada calculará su base de acuerdo a los honorarios pactados en los distintos contratos celebrados, según corresponda en el tiempo. (...)

(Destaca el Despacho)

Aspecto que, en franca congruencia, dio origen a la resolutive en la que fue ordenado el pago de prestaciones sociales y negadas las demás pretensiones de la demanda, dentro de las cuales, como es apenas natural, se encuentra el reconocimiento de salario o factores salariales, razón por la cual, la adición pedida no encuentra sustento de hecho que la haga prospera, y ha de ser despachada de manera desfavorable.

No sobra aclarar que, el accionante cuenta con la oportunidad de impugnar la sentencia en el aspecto cuya añadidura requiere, si así lo considera pertinente.

2.3. De la aclaración de sentencia.

De acuerdo con el artículo 285 del CGP, la sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la profirió, sin embargo *“podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella”*.

En la presente oportunidad la demandante requiere se aclare el concepto *“prestaciones sociales”* contenido en la parte decisoria del fallo *“se deben reconocer todas las prestaciones constitutivas de salario (primas, vacaciones, cesantías, etc.)”*.

Para el Despacho, el término *“prestaciones sociales”* corresponde a una tipología de emolumento previsto en las leyes y los reglamentos que no es confundible ni homologables a otro tipo de recompensas que guardan carácter salarial, de manera que la petición de explicación de aquella expresión no encuentra asidero lógico material que haga necesaria alguna intervención en orden a dilucidar el alcance de lo definido en la parte decisoria de la sentencia de primera instancia.

2.4. Precisión ulterior – término para impugnar la sentencia.

El artículo 243 del CPACA prevé que el recurso de apelación contra las sentencias de primera instancia *“deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación”*; sin embargo, en vista de las solicitudes de adición y aclaración formuladas, se impone estar al contenido del Auto de unificación jurisprudencial de 12 de abril de 2018¹, en el cual la Sección Segunda del Consejo de Estado despachó la siguiente subregla de interpretación normativa:

“Primero: Unificar su postura interpretativa frente a los siguientes aspectos jurídicos:

El término para interponer el recurso de apelación contra una sentencia proferida dentro del procedimiento ordinario regulado por el CPACA, cuando la solicitud de su adición es negada después del cómputo de la ejecutoria inicial del fallo, es de diez (10) días contados a partir de la notificación de la

¹ Consejo de Estado (sección segunda), expediente 25000-23-42-000-2014-04339-01 (3223-17).

providencia que así lo resuelve. Lo anterior, bajo un criterio de interpretación pro homine de los artículos 247 ordinal 1.º del CPACA, y 287 – inciso final- y 322 ordinal 2.º inciso 2 del CGP.”

3. Decisión.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado 25 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda – Oral,**

RESUELVE:

1º. NEGAR las solicitudes de adición y aclaración formuladas respecto de la sentencia proferida el 23 de agosto de 2022, dentro del expediente de la referencia.

2º. ACLARAR que el termino para promover recurso de apelación contra el aludido fallo es de **diez (10) días**, contados a partir de la notificación de este auto.

3º. Agotado el término de que trata el numeral anterior, **reingrese** el expediente al Despacho, para lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

ADL



Firmado Por:
Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79f11fbc8199bf65601c19560778a68559a7a187a7895d1fa2f3827b2dbcd8c0**

Documento generado en 04/12/2022 06:48:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO No:	11001-33-35-025-2021-00076-00
DEMANDANTE:	DIEGO FERNANDO CANO CUEVAS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

En la audiencia inicial llevada a cabo día nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022), entre otras cosas se decretaron como pruebas documentales las siguientes:

1. Allegar la documentación requerida en el derecho de petición del mes de noviembre del año 2020, referida en el hecho 3.37.
2. Brindar a este despacho el nombre e identificación completa de la persona que diligenció el libro que se identifica como: MDN - COGF - COEJC - DEJEC- JEMOP - DAVA -BRIAV25 - AYU /Dependencia: Ayudantía/Programa Comando Ejercito, para el día 03 de junio del 2020. **Para que posteriormente este despacho se sirva decretar y practicar su testimonio.**
3. Copia integral del acta de la junta asesora de fecha 15 de julio del 2020, registrada en el acta No. 008, que recomendó por unanimidad el retiro del servicio activo por llamamiento a calificar servicios del señor DIEGO FERNANDO CANO CUEVAS, persona que se identifica con la cédula de ciudadanía No. 91.016.935 de Barbosa.
4. Se me entregue copia fidedigna del libro de comunicación radial de la Brigada de Aviación No. 25, identificado como: MDN - COGF- COEJC- DEJECJEMOP-DAVAA-BRIAV25- AYU /Dependencia: Ayudantía/ Programa Comando.
5. Se informe cual fue la razón y/o criterio mediante la cual su Despacho consideró proponer ante la Junta Asesora del Ministerio de Defensa Nacional al señor DIEGO FERNANDO CANO CUEVAS para el retiro y no a otros oficiales que reunían condiciones similares, pero sin embargo presentaban un rendimiento inferior al de mi poderdante.
6. Si el criterio para proponer ante la Junta Asesora del Ministerio de Defensa Nacional, los oficiales que serán retirados por facultad de llamamiento a calificar servicios, es haber cumplido un tiempo mínimo en la institución y tener derecho a la asignación de retiro; sírvase indicar, cual es la razón por

la que su Despacho no propuso ante la Junta Asesora del Ministerio de Defensa los demás oficiales que al igual que el señor DIEGO FERNANDO CANO CUEVAS reunían estos dos criterios.

7. El artículo 99 del Decreto 1799 de 2000, considera que los retiros de oficiales deberán someterse al concepto previo de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa para las Fuerzas Militares. Teniendo en cuenta lo anterior, sírvase allegar copia fidedigna del concepto previo que emitió la junta Asesora del Ministerio de Defensa para las Fuerzas Militares para decidir sobre el retiro del señor DIEGO FERNANDO CANO CUEVAS.
8. Allegar el proceso de evaluación, clasificación que adelantó el Ejército Nacional al señor DIEGO FERNANDO CANO CUEVAS y que fundó la decisión de considerarlo para el retiro ante la Junta Asesora del Ministerio de Defensa.
9. Allegar copia fidedigna del documento que de forma extratextual al acto administrativo definitivo sustentó el cumplimiento del Requisito sustantivo para decidir sobre el retiro del señor DIEGO FERNANDO CANO CUEVAS.
10. Allegar copia fidedigna del documento que de forma extratextual al acto administrativo definitivo sustentó el cumplimiento del Requisito sustancial para decidir sobre el retiro del señor DIEGO FERNANDO CANO CUEVAS.
11. Indicar cual fue el proceso de evaluación que se realizó para concluir que el señor DIEGO FERNANDO CANO CUEVAS presentaba un rendimiento inferior a sus similares.
12. Allegar constancia de clasificación en el escalafón militar que ocupaba el señor DIEGO FERNANDO CANO CUEVAS al momento de su retiro.
13. Indicar, cuantos oficiales que reunían condiciones similares a la del señor DIEGO FERNANDO CANO CUEVAS, presentaban un rendimiento inferior; y, en la clasificación del escalafón militar ocupaban un puesto inferior a la del señor Cano Cuevas.
14. Allegar el concepto que el comité de evaluación o miembros del Ejército Nacional formularon para sustentar la necesidad del servicio para retirar del Ejército Nacional al señor DIEGO FERNANDO CANO CUEVAS.
15. Allegar el concepto que el comité de evaluación o miembros del Ejército Nacional formularon para sustentar que con el retiro del señor DIEGO FERNANDO CANO CUEVAS mejoraría el servicio del Ejército Nacional.
16. Indicar la cifra de cuantos oficiales de grado Mayor y Teniente Coronel que para la fecha de retiro del señor DIEGO FERNANDO CANO CUEVAS han sido sancionados disciplinariamente y continúan en actividad.

17. Indicar la cifra de cuantos oficiales de grado Mayor y Teniente Coronel que para la fecha del retiro del señor DIEGO FERNANDO CANO CUEVAS han sido declarados penalmente responsables y continúan en actividad.
18. allegar el informe de necesidad que justificó de manera objetiva, proporcional y racional y que sirvió de fundamento para se considerara para estudio ante la Honorable Junta Asesora, al señor DIEGO FERNANDO CANO CUEVAS.
19. indicar, como la administración garantizó el debido proceso y el derecho de defensa para la seleccionar y considerar el retiro del señor DIEGO FERNANDO CANO CUEVAS.
20. allegar copia de la evaluación y clasificación que se le realizó al señor DIEGO FERNANDO CANO CUEVAS y que sirvió como fundamento para ser considerado ante la Junta Asesora del Ministerio de Defensa para decidir sobre su retiro del Ejército Nacional.
21. indicar nombre del evaluador que realizó la calificación del señor DIEGO FERNANDO CANO CUEVAS.
22. allegar copia de los resultados de la evaluación cuantitativa y cualitativa que fueron tenidos en cuenta para decidir sobre el retiro del señor DIEGO FERNANDO CANO CUEVAS

Por medio de correo del 04 de marzo de 2022, se allegó el oficio ° 2022251003388883: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ- JEMPP-CEDE11-DIDDEF -1.9 del 03 de marzo de 2022, se remitió por competencia al Director de Personal, WILLIAM ALFONSO CHAVEZ VARGAS, ordene a quien corresponda remitir lo solicitado por el Juzgado.

Así mismo se allego el oficio Radicado No. 2022625000537341: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMOP-DAVAA-BRIAV25-B11-1.9

El cual da respuesta a los numerales 2 y 4 que solicitaban lo siguiente:

- Brindar a este despacho el nombre e identificación completa de la persona que diligenció el libro que se identifica como: MDN - COGF - COEJC - DEJEC- JEMOP - DAVA -BRIAV25 - AYU /Dependencia: Ayudantía/Programa Comando Ejército, para el día 03 de junio del 2020.
- Se me entregue copia fidedigna del libro de comunicación radial de la Brigada de Aviación No. 25, identificado como: MDN - COGF- COEJC-

DEJECJEMOP-DAVAA-BRIAV25- AYU /Dependencia: Ayudantía/
Programa Comando.

A la fecha no se ha allegado respuesta a los demás requerimientos, por tanto, se hace necesario que por Secretaría se oficie al Director de Personal del Ejército Nacional, WILLIAM ALFONSO CHAVEZ VARGAS, para que en el término de 10 días contados a partir del recibo del oficio, de respuesta de los numerales 1, 3, 5 al 22 so pena de dar aplicación al numeral 3 del artículo 44 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

mas

Firmado Por:
Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c942f94a0b620a083f39901d4ce21ec0652db6f92a7ba548b9f64b5c1a4fd3e**

Documento generado en 04/12/2022 06:48:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO No.	11001-33-35-025-2020-00327-00
DEMANDANTE	JULIO TOBIAS LÓPEZ CUADROS
DEMANDADO(A)	NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Allegadas las pruebas ordenadas en audiencia del 11 de agosto de 2021, se procede a señalar **el día catorce (14) de febrero de dos mil veintitres (2023), a las nueve y treinta de la mañana (9:30 a.m.)**, como fecha y hora para la continuación de la audiencia de pruebas.

Se insta a los apoderados dentro del proceso de la referencia para que alleguen la documentación pertinente tales como poderes, sustituciones de poder, actualización de datos de contacto, número de celular, correos actualizados, solo en el evento de que hayan sufrido modificación, un (01) día antes de la realización de la audiencia fijada en la presente fecha al correo memorialesaudienciasj25@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Para ingresar a la audiencia inicial, deberán ingresar a la plataforma LIFEZISE, pulsando el siguiente link: <https://call.lifesizecloud.com/16533192>

Con todo, se reitera que la audiencia se llevará a cabo por medio de la plataforma virtual LIFESIZE, aplicación que deberán descargar en caso de que asistan a la audiencia a través de su teléfono móvil, así mismo, se les remite el siguiente link https://etbcsjmy.sharepoint.com/:b:/g/personal/jvargasc_cendoj_ramajudicial_gov_co/ERkgTSM7btpFmbJalQtJd64BpNWTdu5Y7ixFuSfUZHx9g?e=74abz8 del protocolo que se debe observar las partes antes, durante y después de la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

N.R.D. 2020-00327-00

Demandante: JULIO TOBÍAS LÓPEZ CUADROS

Demandada: NACIÓN – MIN. DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL



**JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

La anterior providencia se notificó por **ESTADO ELECTRONICO** que puede ser consultado en el [micrositio](#) web del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá. Para el efecto, escanee el código QR o siga el hipervínculo:



[CONSULTE AQUI
LA ANOTACIÓN
EN ESTADOS
ELECTRÓNICOS](#)

SECRETARIA: GIOVANNA ANDREA FRANCO RUBIANO

Firmado Por:

Antonio Jose Reyes Medina

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 025 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f06740195668a663bd0fd7818c3f72fd26f68e10d49e9210722793b3a03e04a**

Documento generado en 04/12/2022 06:47:47 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., Cinco (05) de Diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001-33-35-025-2021-0335-00
DEMANDANTE:	OMAIRA CARDONA DUQUE
DEMANDADO:	NACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A Y SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE SOACHA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La **parte demandante** interpuso y sustentó dentro del término legal, recurso de apelación contra la sentencia proferida el **19 de octubre de 2022**, que **negó las pretensiones de la demanda**.

Comoquiera que la apelación presentada es procedente, conforme a lo dispuesto en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con los numerales 1º y 2º del artículo 247 de la misma codificación, el Juzgado;

R E S U E L V E:

PRIMERO: **CONCEDER** en efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la **parte demandante** en contra de la sentencia proferida por este estrado judicial el **19 de octubre de 2022**, que **negó las pretensiones de la demanda**.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta determinación, por Secretaría remítase el expediente al superior para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

MAM

 **JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

La anterior providencia se notificó por **ESTADO ELECTRONICO** que puede ser consultado en el [micrositio](#) web del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá. Para el efecto, escanee el código QR o siga el hipervínculo:



[CONSULTE AQUI
LA ANOTACIÓN
EN ESTADOS
ELECTRÓNICOS](#)

SECRETARIA: GIOVANNA ANDREA FRANCO RUBIANO

Firmado Por:
Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c4b86ce78a1d7deaaf24d349ce98a8dc16ea14f1838bec73725b28fd1884cc**

Documento generado en 04/12/2022 06:48:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá, D. C., cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO EJECUTIVO	
RADICACIÓN:	11001-33-35-025-2017-00231-00
DEMANDANTE:	AMELIA DUARTE RAMÍREZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

En el presente caso se tiene que por medio de auto del 12 de diciembre de 2018 (fl. 150 pdf), se liquidó el crédito y se fijó un saldo insoluto a favor de la ejecutante de (\$5.108.102) pesos y se conminó a la ejecutada para que le diera cumplimiento al pago.

A través de auto del 20 de noviembre de 2019 se aprobó la liquidación de las costas por valor de (\$301.446) pesos.

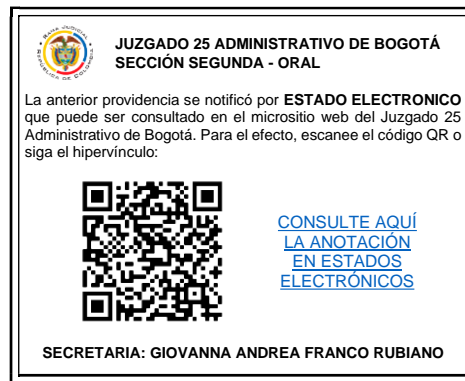
A la fecha no se tiene noticia del cumplimiento del pago por parte del ejecutado ni manifestación al respecto por parte de la ejecutante.

En ese orden se **dispone**, requerir a los apoderados de las partes para que mediante memorial informen sobre el cumplimiento de la providencia del 12 de diciembre de 2018 y del 20 de noviembre de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

mas



Firmado Por:
Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **666242af8d1c3c80c4706ad165546f7af9f4dfe534f654e7831b7c01d24461e2**

Documento generado en 04/12/2022 06:48:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá, D. C., Cinco (05) de Diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO EJECUTIVO	
RADICACIÓN:	11001-33-35-025-2017-00213-00
DEMANDANTE:	MARIA TERESA HERNANDEZ DE CAMACHO
DEMANDADO:	LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

Vencido el término de traslado de excepciones, y comoquiera que tanto el CGP y el CPACA prevén la posibilidad de dictar sentencia anticipada cuando «*no hubiere pruebas por practicar*» [278.2 CGP] o, «*[e]n cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva*» [182A.3 CPACA], el **Juzgado 25 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda – Oral**,

DISPONE

1°. Sentencia Anticipada: Anunciar que en la presente controversia será proferida sentencia anticipada, de conformidad con los artículos 278 del CGP y 182A del CPACA.

2°. Pruebas: tener e incorporar como pruebas, con el valor legal que la ley les otorga, las siguientes:

2.1. Por la parte demandante: las allegadas junto con el escrito de demanda. (Fis 7 – 43).

2.2. Por la parte demandada: no aportó pruebas.

3°. Alegatos de Conclusión: correr traslado común a las partes por el **término de diez (10) días**, a fin de que se sirvan rendir sus alegatos de conclusión por escrito.

El señor Agente del Ministerio Público, si a bien lo tiene, podrá presentar concepto dentro del término dispuesto en el párrafo anterior.

4°. Control de Legalidad: según lo prevé el artículo 207 del CPACA, una vez revisada la actuación, no se encuentra causal de nulidad alguna que invalide lo actuado y están dados los presupuestos procesales para continuar con el trámite del proceso.

5°. Consulta del Expediente: Poner a disposición de las partes y del Ministerio Público el expediente completo de la presente controversia en medio digital, que podrá ser consultado [aquí](#)¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA


Juez

CLM



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL

La anterior providencia se notificó por **ESTADO ELECTRONICO** que puede ser consultado en el micrositio web del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá. Para el efecto, escanee el código QR o siga el hipervínculo:



[CONSULTE AQUÍ
LA ANOTACIÓN
EN ESTADOS
ELECTRÓNICOS](#)

SECRETARIA: GIOVANNA ANDREA FRANCO RUBIANO

¹ Si el hipervínculo no funciona, copie la siguiente dirección electrónica en su navegador web: https://etbcsi-my.sharepoint.com/:f/g/person/alealm_cendoj_ramajudicial_gov_co/EgjBE0iNaxhEmKIHivvXsrMB5pxNJZfx5UzjowPEqi-QJQ?e=yCIX8d

Firmado Por:
Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9290b433197a1219cdef2c4e9de88713a90115cf7e694517fae991c8d0c8c4bb**

Documento generado en 04/12/2022 06:48:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Correo único de radicaciones: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., cinco (5) de Diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO EJECUTIVO	
RADICACIÓN:	11001-33-35-025-2016-00312-00
DEMANDANTE:	JAIRO QUINTERO GALLO
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

Procede el Despacho al examen minucioso del expediente, con el fin de imprimir el trámite procesal que en derecho corresponde.

1. Antecedentes.

El señor **JAIRO QUINTERO GALLO** acudió a esta Jurisdicción con el objetivo de recaudar, por la vía ejecutiva, los intereses de mora derivados de las obligaciones impuestas en sentencias proferidas, en su orden, por el Juzgado 25 Administrativo de oralidad del Circuito Judicial de Bogotá y por la Sección Segunda- Subsección "A", del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el 8 de octubre de 2010 y el 12 de mayo de 2011, con constancia de ejecutoria de 27 de mayo de 2011¹.

Posteriormente, el Despacho por medio de providencia de 27 **de septiembre de 2016**², ordenó librar mandamiento de pago contra la entidad ejecutada y en favor del señor Jairo Quintero Gallo, por la suma de diez millones trescientos noventa y cuatro mil ochocientos noventa y tres pesos con cuarenta y cuatro centavos (\$10.394.893.44).

Agotado el trámite de rigor, el Despacho profirió fallo de primera instancia calendado **4 de abril de 2018**³, en el que ordenó seguir adelante la ejecución en los términos contenidos en el mandamiento de pago dictado dentro del presente proceso, es decir, para el cobro de los intereses moratorios que se generaron para el periodo comprendido entre el 28 de mayo de 2011 hasta el 24 de febrero de 2013, limitado a las pretensiones de la demanda.

1 Ver archivo 002 del expediente digital.

2 Ver archivo 005 del expediente digital.

3 Ver archivo 007 del expediente digital.

Inconforme con la decisión de primera instancia, la parte ejecutada interpuso recurso de apelación, medio de impugnación que fue resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección A mediante sentencia de **29 de junio de 2018**⁴ en la que dispuso confirmar parcialmente el proveído recurrido, en el sentido de ordenar seguir adelante la ejecución, pero revocó el numeral 3º sobre la condena en costas.

Posteriormente, el Juzgado profirió auto de **12 de diciembre de 2019**⁵, por medio de la cual ordenó desestimar la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, y fijó un saldo insoluto por concepto de intereses moratorios por valor de ocho millones novecientos ochenta y un mil trescientos setenta y siete pesos (\$ 8.981.377), e impartió aprobación.

Durante el trámite posterior a fallo, la **Ugpp** allegó distintos documentos con los que dijo cubrir el total del crédito, así:

- a. Memorial allegado al Despacho el **3 de marzo de 2021**⁶, por medio del cual informa sobre la constitución de unos títulos ejecutivos, así: *“Por solicitud de la Subdirección Jurídica, donde nos informan que existe un proceso ejecutivo activo, la Tesorería de la Unidad, el pasado 18/12/2020 procedió con la constitución de los títulos judiciales número 400100007896805, 400100007896806 y 400100007896884 a órdenes del JUZGADO 025 ADMINISTRATIVO DE LA SECCIÓN SEGUNDA DE BOGOTÁ (BOGOTÁ), con número de proceso 11001333502520160031200, a favor del beneficiario de la acreencia reconocida.*
- b. Resolución **SFO 002744 de 4 de diciembre de 2020**⁷, por medio de la cual se ordena y paga gasto por concepto de intereses moratorios y/o costas.
- c. Resolución **SFO 002545 de 4 de diciembre de 2022**⁸, por medio de la cual se ordena y paga un gasto por concepto de intereses moratorios y/o costas procesales y/o agencias en Derecho”

Con el fin de corroborar la ejecución del contenido de esas actuaciones, se evidencia que el apoderado de la parte ejecutante allegó al Despacho memorial con fecha **3 de mayo de 2022**⁹, por medio del cual informa al Despacho lo siguiente:

“MANUEL SANABRIA CHACON, mayor de edad, identificado civil y profesionalmente como aparece el pie de mi firma, en mi calidad de apoderado de la demandante dentro del proceso de la referencia, me solicitar respetuosamente se sirva ordenar a quien corresponda se ponga a disposición del señor JAIRO QUINTERO GALLO los Depósitos judiciales Nros. 400100007896805, 40010000789806 y 400100007896884 consignados a órdenes del despacho por la entidad demandada - UGPP por las sumas de \$1.774.930.56 + \$2.250.126.59 y \$4.986.319.85. Así mismo, si el despacho lo considera teniendo en cuenta que las sumas constituidas en Depósitos

4 Archivo 009 folio 10.

5 Ver archivo 013 del expediente digital.

6 Ver Archivo 021 folio 3-4.

7 Ver Archivo 023 folios 5- 7

8 Ver Archivo 024 folios 4-6

9 Ver Archivo 026 del expediente digital.

Judiciales satisfacen las pretensiones del proceso se ordene la terminación del proceso por pago total de la obligación.

ANEXO: Comprobantes de constitución de Depósitos Judiciales”

2. Consideraciones.

Con el fin de resolver lo que corresponde en derecho, conviene recordar que, al tenor de lo normado en el artículo 1626 del Código Civil, “[e]l pago efectivo es la prestación de lo que se debe”.

En el *sub lite*, la prestación debida corresponde al pago de sumas de dinero por concepto de los intereses de mora derivados de las obligaciones impuestas en sentencias proferidas, en su orden, el **08 de octubre de 2010** y el 12 de mayo de 2011 por este Juzgado y por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección A, dentro del proceso identificado con número de radicación 1100133310252009000350-00, crédito liquidado en valor de **ocho millones novecientos ochenta y un mil trescientos setenta y siete pesos (\$ 8.981.377)**.

Los comprobantes de pago allegados por la **Ugpp y el ejecutante**¹⁰ dan cuenta de la satisfacción total de la acreencia liquidada:

SISTEMA	No DE TITULO			OFICINA			No DE	No DE	CUENTA JUDICIAL		FECHA		VALOR
	ORICINA	COM RECUTIVO		ORIGEN	CLASE	CONCERTO			EXPEDIENTE	CODIGO	NOMBRE	ELABORACION	
4	0010	0007896805		10	1	1	0	1100133350	110012045025	025 ADMINISTRATIVO DEL CTO BTA	20201218	0	\$ 1.744.930,56
4	0010	0007896806		10	1	1	0	1100133350	110012045025	025 ADMINISTRATIVO DEL CTO BTA	20201218	0	\$ 2.250.126,59
4	0010	0007896884		10	1	1	0	1100133350	110012045025	025 ADMINISTRATIVO DEL CTO BTA	20201218	0	\$ 4.986.319,85

Núm. 400100007896805 de 18 de diciembre de 2020, equivalente a la suma de un millón setecientos cuarenta y cuatro mil novecientos treinta pesos con cincuenta y seis centavos (\$1.744.930, 56).

Núm. 400100007896806 de 18 de diciembre de 2020, equivalente a la suma de dos millones doscientos cincuenta mil ciento veintiséis pesos con cincuenta y nueve centavos (\$2.250.126,59).

Núm. 400100007896884 de 18 de diciembre de 2020, equivalente a la suma de cuatro millones novecientos ochenta mil trescientos diecinueve pesos con ochenta y cinco centavos (\$ 4.986.319, 85).

Para un total: ocho millones novecientos ochenta y un mil trescientos setenta y siete pesos (\$ 8.981.377).

En consecuencia, fluye con claridad que el ejercicio lógico de subsunción de los hechos probados en la premisa legal destacada impone concluir que la obligación materia de ejecución fue totalmente cubierta por la **Ugpp**, de manera que, corresponde ahora declarar tal estado de cosas y terminar el proceso por pago, según lo definido por el artículo 461 del CGP.

¹⁰ Archivo denominado Memorial2016-0312May3-2022

Finalmente, y comoquiera que parte del pago fue efectuado por medio de títulos judiciales puestos a órdenes de esta Judicatura, conviene ahora dar aplicación al artículo 447 del CGP, en cuanto prevé que los dineros retenidos a órdenes del Juzgado deben ser entregados al ejecutante hasta la concurrencia de la obligación, y disponer la entrega de los títulos judiciales:

- **Número: 400100007896805**
- **Numero: 400100007896806**
- **Número: 400100007896884**

3. Decisión.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado 25 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda-Oral,**

RESUELVE

PRIMERO. - TÉNGASE por constituido a favor del señor **Jairo Quintero Gallo**, identificado con cédula de ciudadanía 17.028.665, los títulos judiciales:

- i) Núm. 400100007896805 de 18 de diciembre de 2020, equivalente a la suma de un millón setecientos cuarenta y cuatro mil novecientos treinta pesos con cincuenta y seis centavos (\$1.744.930, 56).
- ii) Núm. 400100007896806 de 18 de diciembre de 2020, equivalente a la suma de dos millones doscientos cincuenta mil ciento veintiséis pesos con cincuenta y nueve centavos (\$2.250.126,59).
- iii) Núm. 400100007896884 de 18 de diciembre de 2020, equivalente a la suma de cuatro millones novecientos ochenta mil trescientos diecinueve pesos con ochenta y cinco centavos (\$ 4.986.319, 85)

Los cuales deberán ser entregado a la parte actora, a través de los mecanismos puestos a disposición para el efecto por el Consejo Superior de la Judicatura, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y el Banco Agrario de Colombia.

SEGUNDO.- DECLARAR que la obligación materia de ejecución en la presente controversia ha sido totalmente satisfecha por la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP**, de conformidad con lo considerado en la parte motiva de este auto.

TERCERO.- Como consecuencia de lo anterior, **TERMINAR el proceso por pago de la obligación**, de acuerdo con el artículo 461 del CGP.

CUARTO.- LEVANTAR toda medida cautelar vigente contra la ejecutada, si hubieren sido decretadas y materializadas. De ser necesario, **oficiése** en tal sentido.

QUINTO.- Ejecutoriada esta providencia y cumplido lo dispuesto en el ordinal “**PRIMERO**” de esta resolutive, **archívese** el expediente, previas las constancias de rigor. La

secretaría del Juzgado **adelantará y agotará** todas las gestiones necesarias y pertinentes para dar cumplimiento al presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(Firma electrónica en seguida)
ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
JUEZ

MAM



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL

La anterior providencia se notificó por **ESTADO ELECTRONICO** que puede ser consultado en el micrositio web del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá. Para el efecto, escanee el código QR o siga el hipervínculo:



[CONSULTE AQUÍ
LA ANOTACIÓN
EN ESTADOS
ELECTRÓNICOS](#)

SECRETARIA: GIOVANNA ANDREA FRANCO RUBIANO

Firmado Por:
Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **883fe937e40a0a8dd36754087bce2e858a2b0b22844a49a6dba561481075f7d9**

Documento generado en 04/12/2022 06:48:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>